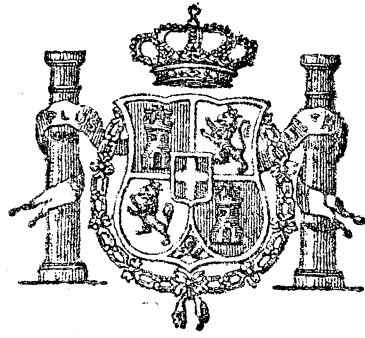


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Puentejón (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
ULTRAMAR.....	Por un año..... 66
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 25
	Por seis meses..... 35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—Desde Alsásua ha marchado el General Echagüe á Vitoria, siguiendo su viaje á esta corte, y dejando allí el cuartel general esperando órdenes del nuevo General en Jefe que se hallaba en las Amézcuas.

La brigada Palacios ha recibido orden de operar en el territorio de Navarra, donde las facciones Lizarraga y Velasco han penetrado perseguidas por las fuerzas de Alava.

La faccion Cubillas se hallaba en Cárcamo.

Se indica que Rada con una partida ha pasado por Olleta en direccion á Lerga.

En los demás puntos de aquel distrito no ha ocurrido novedad.

Andalucía y Extremadura.—Diez y ocho carabineros que en Zarza la Mayor (Cáceres) se han insurreccionado abandonando aquel punto, se dirigian á la sierra de Gata; habiéndose separado ya seis de ellos, efecto de la activa persecucion que sufren.

Castilla la Vieja.—Una partida carlista que de Asturias, viéndose acosada, penetró en la provincia de Lugo, fué rechazada y tiroteada por las tropas, volviendo nuevamente á Asturias.

En el resto de la Peninsula sin novedad.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Barcelona Me ha presentado D. Bernardo Iglesias; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Barcelona á D. Joaquin Fiol, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias, y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil electo de la provincia de Sevilla Me ha presentado D. Francisco Moreu y Sanchez; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Sevilla á D. Sebastian Rolandi, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil electo de la provincia de Cádiz Me ha presentado D. Manuel Somoza y Cambero; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cádiz á D. Enrique de Leiva, que ha desempeñado el mismo cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil electo de la provincia de Valencia Me ha presentado D. José Gomez Diez; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valencia á D. Andrés Charques, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Málaga Me ha presentado D. Joaquin Helguero; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Málaga á D. Carlos Burell y Criado, cesante del mismo cargo, y ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil electo de la provincia de Granada Me ha presentado D. Cástor Ibañez de Aldecoa; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Granada á D. Eduardo de la Loma, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de

la Coruña á D. Constantino Vazquez Rojo, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zaragoza Me ha presentado D. Pedro Agustin Herrero; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Búrgos á D. Vicente Peset y Vidal, cesante de igual cargo, y ex-Diputado Constituyente.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valladolid Me ha presentado D. Pedro Oller y Cánovas; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valladolid á D. Vicente Lobit, que ha desempeñado el mismo cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil electo de la provincia de Córdoba Me ha presentado D. Rafael Adan y Castillejo; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba á D. Desiderio de la Escosura, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil electo de la provincia de Murcia Me ha presentado D. Fernando Fernandez de Bobadilla; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil electo de la provincia de Murcia Me ha presentado D. Fernando Fernandez de Bobadilla; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil electo de la provincia de Albacete Me ha presentado D. Antonio Acuña; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.
Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Albacete á D. Manuel Izquierdo Lopez, que ha desempeñado el mismo cargo en varias provincias.
Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil electo de la provincia de Almería Me ha presentado D. Ramon Serrano y Coello; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.
Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Almería á D. Joaquin Carrasco Molina, ex-Diputado á Córtes.
Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil electo de la provincia de Alicante Me ha presentado D. Juan Moratilla y Canga-Argüelles; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.
Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alicante á D. Eladio Lezama, que ha desempeñado el mismo cargo en varias provincias.
Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil electo de la provincia de Jaen Me ha presentado D. Miguel Rodriguez Ferrer; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.
Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil electo de la provincia de Toledo Me ha presentado D. José Bererra Arnesto; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.
Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Toledo á D. Faustino Moreno Portela, Diputado á Córtes.
Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Baleares Me ha presentado Don Julian Vega; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.
Dada en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Baleares á D. Mariano de Quintana, Diputado á Córtes.
Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Pontevedra Me ha presentado D. Manuel Somoza de la Peña; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.
Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Pontevedra á D. Fausto Garragarra, cesante del mismo cargo.
Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil electo de la provincia de Orense Me ha presentado D. Carlos Rodriguez Batista; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.
Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense á D. Luis Dieguez Amoeiro, cesante del mismo cargo.
Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil electo de la provincia de Leon Me ha presentado D. Higinio Polanco; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.
Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Leon á D. Julian Garcia Rivas, cesante del mismo cargo.
Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Castellon Me ha presentado D. Leandro Perez Cossio; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.
Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Castellon á D. Joaquin Rosell, cesante de igual cargo, y Diputado á Córtes.
Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cáceres Me ha presentado D. Santiago de Ezquerria; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.
Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cáceres á D. Eladio Marcos Calleja.
Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil electo de la provincia de Palencia Me ha presentado D. Miguel Díez Ulzurrun; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.
Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á D. Juan Francisco Lobos.
Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil electo de la provincia de Avila Me ha presentado D. Joaquin Saenz Santamaria; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.
Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Avila á D. Tomás Perez Gonzalez.
Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil electo de la provincia de Guadalajara Me ha presentado D. José Morales y Ramirez; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.
Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guadalajara á D. Benito Pasaron y Lima.
Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa Me ha presentado D. Felipe Mingo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.
Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa á D. Isidoro Fernandez Florez.
Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Atendiendo á las razones expuestas por el Teniente General D. Martin Iriarte y Urdaniz,
Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Director Comandante general del cuerpo y cuar-

tel de Inválidos; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á los buenos y dilataados servicios del Teniente General D. Facundo Infante y Chaves, Presidente del Consejo de Redencion y Enganches del servicio militar, y deseando darle una prueba de mi particular aprecio, Vengo en nombrarle Director Comandante general del cuerpo y cuartel de Inválidos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á las razones expuestas por el Teniente General D. Félix María de Messina, Marqués de la Serna, Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Director general de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Director general de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas al Mariscal de Campo D. Joaquin de Peralta y Perez de Salcedo, Consejero de la Sala de Gobierno del Supremo de la Guerra.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á las razones expuestas por el Teniente General D. Francisco Serrano Bedoya, Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Director general de la Guardia civil; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á las razones expuestas por el Teniente General D. Joaquin Jovellar y Soler, Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Director general de Administracion militar; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Director general de Administracion militar al Mariscal de Campo D. Juan Martinez Ploves; conservando la Presidencia de la Junta encargada de redactar una Ordenanza general para el ejército.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á las razones expuestas por el Teniente General D. Tomás García Cervino, Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Inspector general de Carabineros; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Inspector general del Cuerpo de Carabineros del Reino al Teniente General D. Narciso de Ameller y de Cabrera.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á las razones expuestas por el Teniente General D. Fernando Cotoner y Chacon, Marqués de la Cenia,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Director general de Infanteria; quedando satisfe-

cho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Director general de Infanteria al Mariscal de Campo D. Mariano Socias del Fangar y Lledó.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á las razones expuestas por el Teniente General D. Antonio Ros de Olano, Marqués de Guad-el-Jeli,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Director general de Artilleria; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Director general de Artilleria al Teniente General D. Rafael Primo de Rivera y Sobremonte.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Cataluña al Teniente General D. Manuel de la Serna y Hernandez Pinzon; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Capitan general de Cataluña al Mariscal de Campo D. Gabriel Baldrich y Palau, que desempeña igual cargo en Castilla la Vieja.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Mariscal de Campo D. Simon de la Torre y Ormaza.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á las razones expuestas por el Mariscal de Campo D. José Lopez Dominguez,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Mi Ayudante de Campo; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á las razones expuestas por D. Jacobo Ulloa de las Riveras,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Ministro togado del Consejo Supremo de la Guerra y Asesor de la Sala de Generales; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Lérida al Brigadier D. Juan Corbalan y Gonzalez.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Conformándome con lo expuesto por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, Vengo en confirmar al Brigadier D. Francisco Apari-

cio y Pardo la Gran Cruz del Mérito Militar de la designada para premiar servicios de guerra, que le fué concedida en 27 de Setiembre de 1868, y publicada en la GACETA DE MADRID del dia 28 del mismo mes y año.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe superior de Administracion civil, Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, Me ha presentado D. Mariano Zacarias Cazurro; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en nombrar Jefe superior de Administracion civil, Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, á Don Sabino Herrero, cesante del mismo cargo, y Senador del Reino.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe superior de Administracion civil, Director general de Correos y Telégrafos, Me ha presentado D. Justo Tomás Delgado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en nombrar Jefe superior de Administracion civil, Director general de Correos y Telégrafos, á Don Joaquin María Villavicencio, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe superior de Administracion civil, Director general de Administracion local, Me ha presentado D. Feliciano Perez Zamora; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en nombrar Jefe superior de Administracion civil, Director general de Administracion local, á D. Vicente Romero Giron, cesante del mismo cargo, y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe superior de Administracion civil, Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, Me ha presentado D. Joaquin Bañon y Algarra; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en nombrar Jefe superior de Administracion civil, Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, á D. José Peris y Valero, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe de Administracion civil de segunda clase, Secretario en comision del Gobierno de la provincia de Madrid, Me ha presentado D. Manuel Gonzalez Llana; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á Bibliotecas populares D. Francisco Javier Moya de 25 ejemplares de *La infalibilidad del Papa*, de que es autor; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1872.

BALAGUER.

Sr. Director general interino de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo trascurrido el plazo de 20 dias señalado para aspirar por traslacion á la cathedra de Elementos de Derecho político y administrativo español, vacante en la Universidad de Oviedo, sin que nadie lo haya solicitado; S. M. el Rey ha dispuesto que, conforme á lo prevenido en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, se anuncie la convocatoria para proveerla por concurso.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1872.

BALAGUER.

Sr. Director general de Instruccion pública.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Mayo de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo y en la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza por Doña Manuela Valencia, viuda de D. Juan Francisco Clarac, con D. Felipe Benicio Graci, como padre de Justo, Manuel y Crescencia Constantina Graci, y D. Anselmo Barca, como marido de Doña Virginia Clarac, sobre reclamacion del usufructo foral de la cartuja *Aula Dei*; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 17 de Abril de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 11 de Julio de 1856, otorgada por D. Juan Francisco Clarac y su mujer Doña Manuela Valencia y D. Bartolomé Martín, los primeros deseando corresponder á los favores recibidos del segundo, y teniendo en cuenta los pleitos que tenian pendientes con D. Pascual y Don Domingo Marraco, así como el que D. Bartolomé Martín se habia hecho cargo de satisfacer al Estado los plazos que tenian en descubierto procedentes de la adquisicion de la cartuja de *Aula Dei* y sus accesorios hasta el completo de 120.000 rs., le cedieron y señalaron en la indicada finca para él y sus sucesores la mitad íntegra de ella, reservándose la otra mitad ámbos en pleno dominio, con la condicion de que el D. Bartolomé Martín quedaba obligado á pagar á la Hacienda los 120.000 rs., precio en que el Clarac adquirió el dominio directo de la citada finca, todas las cantidades á que pudiera ser responsable la misma Hacienda como consecuencia de las reclamaciones que contra él agitaban D. Pascual ó D. Domingo Marraco por virtud de la sociedad en que habian estado para tejer y estampar en sedas ó por cuenta particular con el D. Pascual: que el D. Bartolomé Martín y sus sucesores, mientras no se llevara á efecto la venta ó division de la cartuja, habian de proveer á las necesidades y decorosa subsistencia de Clarac y su esposa: que la finca no se dividiria ni enajenaria sino por mútuo consentimiento ó por causa de muerte, y en tal caso por peritos que ejecutaran la operacion con la igualdad posible así en las tierras como en el edificio:

Resultando que fallecido sin testar D. Juan Francisco Clarac, esposo de Doña Manuela Valencia, se instruyó el oportuno juicio de abintestado á instancia de D. Anselmo Barca y Doña Virginia Clarac, como hija esta del difunto y de su primera mujer Doña Virginia Salera, á cuyo juicio compareció tambien D. Felipe Benicio Graci como padre de Justo Manuel Santos Graci y Crescencia Constantina Mercedes Graci, en concepto de nietos estos del D. Francisco y su primera esposa Doña Virginia; y en definitivo de 20 de Diciembre de 1865 se declararon á los expresados Doña Virginia, D. Justo Manuel y Doña Crescencia Constantina herederos sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho y del de viudedad ó usufructo que sobre todos ó alguno de ellos perteneciera á la viuda Doña Manuela Valencia de cuantos bienes, rentas, derechos y acciones pudieran corresponder y correspondian al expresado difunto D. Juan Francisco Clarac:

Resultando que ejecutoriada la precedente declaracion, propuso Doña Manuela Valencia en 10 de Octubre de 1867 demanda ordinaria, en la que expresó que por su calidad de viuda debia gozar el usufructo de los bienes, sitios que dejó su marido sin perjuicio del derecho que á la propiedad de ellos pudiera corresponder á los partícipes en el abintestado, existiendo como existia ya la sentencia de 20 de Diciembre de 1865; y pidió desde luego, y sin perjuicio de la propiedad citada, que pudiera pertenecer á alguno de los interesados en la mitad del edificio de la cartuja que poseia su difunto esposo á su fallecimiento, por corresponder otra mitad á D. Bartolomé Martín, se la diese la posesion en forma legal de aquella con la calidad de usufructo, debia tener por fuero y sin perjuicio de reclamar la porcion que la correspondiera en los bienes quedados á la muerte de su expresado marido con derecho de completa propiedad:

Resultando que conferido traslado á la representacion de Barca, contestó que no estaba decidido por la sentencia que la

parte actora citaba, que la correspondiera tal viudedad ó usufructo, puesto que la providencia se concretaba únicamente á lo que pudiera pertenecerle, y que para acceder á su peticion era necesario que acreditase primero los bienes sobre que la correspondia el indicado derecho, y que sobre ello se hiciera una declaracion formal que era difícil de obtener, porque si D. Juan Francisco Clarac y la demandante dispusieron en favor del Martín de la referida cartuja, no podia comprenderse como legalmente se habia de acceder á que sobre la otra mitad que pertenecia á los herederos de la primera mujer de Clarac fuese concedida viudedad á la segunda, sin que quisiera decir esto que nada hubiera que ventilarse acerca de la cesion otorgada en favor del D. Bartolomé, y de las responsabilidades que sobre la mitad de los mencionados bienes cedidos gravitaban y gravitan, respecto á todo lo cual se reservaba los derechos que pudieran corresponderle, pidiendo por conclusion que se desestimara la pretension de la demandante:

Resultando que sin que evacuara el traslado el D. Felipe Benicio Graci, insistió en su pretension la parte actora en el escrito de réplica, y aquel en el de dúplica apoyó los razonamientos expuestos por D. Anselmo Barca en la contestacion, reproduciéndolos este en el suyo:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, practicándose las pruebas que las partes propusieron, la Sala de lo civil de la Audiencia, por sentencia de 17 de Abril de 1871, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, declaró corresponder á Doña Manuela Valencia el usufructo de la mitad de la cartuja *Aula Dei* que poseia su difunto esposo D. Juan Francisco Clarac al tiempo de su fallecimiento, y que en su virtud debia condenar y condenaba á los demandados á que la dejasen á su disposicion, y que en el término de diez dias se la pusiera en posesion de ella con el carácter de usufructuaria, sin perjuicio de los derechos de propiedad de los demás interesados en la herencia del citado D. Juan Francisco, y dejando á salvo á la expresada Doña Manuela su derecho para reclamar la porcion que la correspondiera en los bienes de la herencia en completa propiedad, segun lo solicitaba en su escrito de demanda, sin especial condenacion de costas:

Y resultando que expedido testimonio de ámbas sentencias á solicitud de los demandados para interponer recurso de casacion, le formalizó D. Felipe Benicio Graci, como padre de Justo Manuel y Crescencia Constantina Graci, ante este Tribunal Supremo, adhiriéndose al recurso D. Anselmo Barca, á nombre de sus hijos, alegando como en su concepto infringidas:

1.º La observancia 2.ª de *jure dotium*, y la doctrina establecida en la sentencia de 5 de Diciembre de 1866, de que continúa la sociedad conyugal ó sea el consorcio entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del premuerto, segun la observancia 1.ª de *jure dotium*, si no hacen descripcion, inventario, embargo, particion ú otra diligencia que manifieste la voluntad de separarse de la misma en cuanto se suponía para estimar la demanda en el tercer considerando que la existencia del establecimiento de tejidos y estampados, á la muerte de Doña Virginia Salera, primera mujer de D. Juan Francisco Clarac, no podia estimarse como fundamento para la continuacion del consorcio, bien porque se ignoraba si estarían ó no afectos á obligaciones anteriores, y bien porque podian apreciarse como instrumentos indispensables para el ejercicio de una industria:

2.º El Fuero 1.º y la observancia 1.ª de *secundis nuptiis*, así como la 33, de *jure dotium*, al suponerse en el cuarto considerando, que habiendo sido adquirido el dominio directo de la hacienda de la cartuja, durante el segundo matrimonio, con el producto de la industria ejercida por D. Juan Francisco Clarac, no tienen derecho los herederos del primer matrimonio á participar de dichas ganancias, segun la observancia 1.ª de *secundis nuptiis*:

3.º La doctrina legal consignada por sentencia de este Tribunal Supremo de 19 de Mayo de 1863 que declara «que, si bien por el fuero de Aragon corresponde al cónyuge sobreviviente el derecho de usufructo en los bienes inmuebles que pertenecieron al premuerto, está sin embargo aquel obligado para que este derecho pueda declararse á justificar cuáles y cuántos fueron aquellos»:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que segun el Fuero 1.º de Aragon y doctrina de este Tribunal Supremo, para que el cónyuge sobreviviente tenga derecho al usufructo de los bienes sitios dejados por el premuerto, es necesario que pruebe cuántos y cuáles son en el caso presente segun la apreciacion de la Sala sentenciadora: la viuda Doña Manuela Valencia justificó plenamente que á la muerte de su marido no habian quedado otros bienes que á este perteneciesen en propiedad y posesion que los que constituían la mitad de la cartuja *Aula Dei* con sus agregados, adquirida durante el segundo matrimonio, en virtud del contrato de sociedad con D. Bartolomé Martín, al cual el marido de la citada viuda habia cedido la otra mitad de la cartuja, por haber anticipado el primero la cantidad necesaria para pagar á la Hacienda pública el precio en que el segundo la habia comprado, y que no habia satisfecho por carecer absolutamente de medios para verificarlo:

Considerando que aunque segun la observancia 2.ª de *jure dotium* de los citados fueros, y doctrina conforme de este Tribunal Supremo, si no se ha hecho inventario ú otra diligencia que manifieste al contraer las segundas nupcias la voluntad de separarse de los hijos ó herederos del cónyuge premuerto, se entiende que continúa la sociedad con estos en el caso presente, segun apreció la misma Sala; la viuda Doña Manuela Valencia probó cumplidamente que no existian bienes algunos muebles á la muerte del cónyuge del primer matrimonio de su marido, por lo que es evidente que habria sido ilusorio que este hubiese hecho inventario, y no existiendo bienes muebles sobre los que continuase la sociedad con sus hijos, no pudo superarse la existencia de esta:

Y considerando que no tienen oportunidad ni aplicacion la sentencia, observaciones y fueros citados por los recurrentes, por lo que no han sido infringidos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Anselmo Barca y D. Felipe Benicio Graci, á quienes condenamos en las costas, y á pagar, cuando mejoren de fortuna, la cantidad de 4.000 rs., que se distribuirá con arreglo á la ley; y librese la correspondiente certificacion á la Audiencia de Zaragoza.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Mayo de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Mayo de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de La Bañeza y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid por D. Cándido Lopez Cueto con D. Manuel Benavides, por sí y en representacion de su mujer Doña María Cueto, sobre reclamacion de bienes; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Benavides contra la sentencia que en 10 de Junio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 11 de Marzo de 1866 Manuel Benavides y su mujer María Cueto dieron en venta á Cándido Lopez Cueto 11 fincas que deslindaron, fijando el precio que se daba por entregado con las demás fórmulas legales, inclusa la inserpcion en el Registro:

Resultando, segun se consigna en la sentencia de que se trata, que la vendedora continuó beneficiando las fincas durante algunos años, y en 26 de Febrero de 1870 el comprador interpuso demanda de interdicto, que no le fué admitida por falta de justificacion, por cuyo motivo en 19 de Mayo siguiente formuló la civil ordinaria reclamando la entrega de las citadas 11 fincas como dueño, para lo que presentó la referida escritura:

Resultando que conferido traslado á Manuel Benavides, pidió se le absolviese de la demanda, fundado en que el contrato de compra-venta que acredita la escritura de autos fué simulado y hecho para eludir otros compromisos que contra sí tenía el demandado, por cuya razon no hubo traspaso de precio ni de fincas:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus respectivas pretensiones, y el demandante pretendió demostrar que habia mediado la entrega del precio, puesto que habiendo sido curador el Benavides del Cándido Lopez, en la cuenta de dicha curaduría resultó un alcance á favor de Lopez, para cuyo pago se comprometió en obligacion simple á entregarle las 11 fincas del litigio, de las que le habia de otorgar escritura:

Resultando que recibido el pleito á prueba, el demandante absolvió posiciones, diciendo que era cierto que su suegro Simon propuso al demandado Benavides el otorgamiento de la escritura como medio de eludir el pago á los acreedores:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, la Sala de lo civil de la Audiencia, por sentencia de 10 de Junio de 1871 confirmó la del Juez de primera instancia, por la cual se condenaba á Manuel Benavides, por sí y en representacion de su mujer María Cueto, á que en término de quinto dia entregue á Cándido Lopez las 11 fincas que en la escritura de autos están deslindadas, entendiéndose que la entrega de fincas mencionadas debe ser con los frutos que hayan producido desde la contestacion á la demanda, en vez de con las rentas que en la sentencia del inferior se mandaba, imponiendo al apelante las costas de la segunda instancia:

Y resultando que D. Manuel Benavides, por sí y en representacion de su mujer Doña María Cueto, interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.º La ley del contrato que es la que debe regir en la materia y la jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo en sentencias, entre otras, de 10 de Enero de 1858, 21 de Setiembre y 24 de Noviembre de 1859, en que se resuelve que en los contratos la voluntad de los contratantes es la ley en la materia, y que lo que estipulan las partes debe cumplirse y respetarse, porque segun los resultados de las sentencias el demandante ha confesado absolviendo posiciones que se habia convenido á propuesta de su suegro Simon que se otorgase la escritura de venta de fincas en que funda su demanda sólo para eludir el pago á los acreedores, pero no como una verdadera ventaja, sino como una vinculacion de contrato; y además aparecia de la prueba de testigos demostrada la existencia de convenio en que se estipuló el otorgamiento aparente y simulado de dicha escritura para libertarse del pago de deudas:

Y 2.º La ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, que determina la fuerza probatoria de la confesion judicial; y la doctrina sentada por sentencias de este Tribunal Supremo de 23 de Setiembre de 1859, 4 de Junio de 1860 y 7 de Mayo de 1865, respecto á que la sentencia que no aceptó la confesion de la parte como prueba bastante, infringe las leyes que la reconocen como tal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que lejos de haber sido desatendida la escritura de 6 de Marzo de 1866, único contrato que hay en autos, se ha fundado en ella el fallo de la Audiencia de Valladolid; y que el recurrente no ha probado, segun apreciacion de la Sala sentenciadora ningun otro pacto entre los litigantes, por lo que es inadmisibile el primer motivo de casacion en que se supone infringida la ley de contrato y la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo acerca de que la voluntad de los contratantes es ley en la materia:

Considerando que tampoco se ha infringido la ley 2.ª, título 13, Partida 3.ª, que determina la fuerza probatoria de la confesion judicial, ni la doctrina de los fallos de este mismo Tribunal acordos con ellas, porque el demandante no confesó absolviendo posiciones que la expresada escritura de 1866 fuese simulada para perjudicar á los acreedores, habiendo sostenido lo contrario en la demanda y en todo el curso del pleito, en cuya virtud es tambien infundado el segundo y último motivo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Manuel Benavides por sí y en representacion de su mujer Doña María Cueto, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de 4.000 reales que pagarán cuando mejoren de fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley; y librese á la Audiencia de Valladolid la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Mayo de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.563 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion interpuesto por José Polo y Mariano Flandes:

1.º Resultando que á la sazón de hallarse accidentalmente en esta corte D. Enrique Aguilar, vecino de Valencia, sin encargado en dicha ciudad le remitió, en carta fechada en 18 de Noviembre de 1870, una libranza contra el Giro mútuo, importante 120 pesetas, que no llegó á su poder, pues Mariano Flandes, empleado en el ferrocarril de Valencia, extrajo la carta, al parecer, del buzón del tren que la conducia, y remitió la libranza

á D. José Polo, ayudante del Correo central, quien le cobró poniendo la firma de «Enrique Aguilar,» y con el conocimiento de D. Enrique Casanova, y que Polo remitió el dinero á Mariano Flandes, reservándose 16 pesetas que le debía el futuro suegro de aquel:

2.º Resultando que instruida la oportuna causa en el Juzgado de Buenavista en esta corte, y remitida en consulta á la Audiencia del distrito, la Sala de lo criminal declaró en su sentencia que los hechos probados constituían los delitos de hurto por valor de más de 400 pesetas, sin exceder de 500, previsto y penado en el núm. 3.º, art. 531 del Código penal, y el de falsificación en libranza del Giro mútuo por haber fingido la letra y rúbrica de D. Enrique Aguilar, cuyo delito está previsto en el art. 345 del mismo Código, siendo autor de ambos delitos Mariano Flandes y Perez, á quien condenó en 41 años de presidio mayor é inhabilitación absoluta durante el mismo tiempo, y en la tercera parte de las costas; y que igualmente fué autor de falsificación José Polo y Gomez, condenándolo en su consecuencia á nueve años del mismo presidio, con iguales accesorias:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de ámbos procesados, fundándolo en los casos 1.º y 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando en cuanto á Flandes, que se había infringido el art. 345 del Código penal, pues no podía calificarse de autor de falsificación, en atención á que no puso la firma de Enrique Aguilar, ni pudo considerarse la carta que escribió á Polo como fuerza ó inducción directa en la ejecución del delito de falsificación de que se trata; y con relación á Polo, que se había infringido el art. 1.º del Código penal al calificar de delito un hecho que no merecía tal calificación, toda vez que el procesado se limitó á cobrar de buena fé la libranza, y poner en la misma la firma de Enrique Aguilar, según le previno Mariano Flandes:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que son autores de delito, según el art. 43 del Código penal, no sólo los que toman parte directa en la ejecución del hecho, sino los que fuerzan ó inducen directamente á otros á cometerlo, y los que cooperan por un acto sin el cual no se hubiera efectuado:

2.º Considerando que según las pruebas apreciadas por la Sala de lo criminal, el procesado Mariano Flandes, no sólo indujo directamente á José Polo á que cometiese la falsificación de la libranza, sino que cooperó á este delito por el hecho de habérsela remitido, sin el cual no era posible que se hubiera consumado:

3.º Considerando que toda acción ó omisión penada por la ley se estima siempre voluntaria á no ser que conste lo contrario:

4.º Considerando que no consta que dejase de ser voluntaria la falsificación de la firma de D. Enrique Aguilar, ejecutada por el procesado Polo, según las pruebas apreciadas por la referida Sala, y que en esta virtud es inadmisible el recurso en la parte que le concierne, como igualmente la que se refiere al otro procesado por la razón antes consignada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión de los recursos que han sido interpuestos, con las costas; comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador á los efectos que estime oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 27 de Mayo de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.587 que ante Nos pende sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Ignacio Perez Fernandez:

1.º Resultando que en la noche del 21 de Mayo de 1871, se hallaba D. Isidoro Sainz de Rozas en la carrera de San Jerónimo en esta corte, y notando que le habían sustraído el reloj, tasado en 200 pesetas, y que un hombre que había á su lado echó á andar muy deprisa hácia la Puerta del Sol, salieron en su persecución Sainz y un amigo que le acompañaba hasta que lo detuvo en la calle del Carmen un sereno, resultando ser el detenido Ignacio Perez Fernandez. E instruida la oportuna causa en el Juzgado del Congreso, declaró el procesado Perez que hacia más de 14 años que no tenia domicilio fijo, que se había dedicado á vender quincalla por varios pueblos hasta hacia cuatro ó cinco dias, que se le había concluido aquella, y que pensaba dedicarse á la compra y venta de ropa vieja:

2.º Resultando que elevada la causa á la Audiencia de esta corte, la Sala de lo criminal de la misma, en sentencia de 21 de Febrero del presente año, declaró que el hecho probado constituía el delito de hurto en cantidad de 200 pesetas, del cual era autor por prueba indiciaria Ignacio Perez Fernandez, con la circunstancia agravante de ser vago el procesado, y ninguna atenuante; y en su consecuencia, vistos los artículos del Código penal vigente 530, 531, 3, 49 y demás de aplicación ordinaria, le condenó en 12 meses de presidio correccional, suspensión de todo cargo, profesión y oficio y de sufragio durante el tiempo de la condena, indemnización de 200 pesetas á Don Isidoro Sainz y al pago de las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que la Sala sentenciadora al considerar al procesado vago, constanding en la causa que era traperero, que se había dedicado á la venta de quincalla y pensaba comprar y vender ropa, no constando además si tenia ó no bienes; y al aplicarle la pena en consideración á esta circunstancia agravante, infringió la regla 1.ª del art. 82, la circunstancia 23 del art. 40 y el número 3.º del 531 del Código penal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que de los hechos consignados y aceptados como probados por la Sala sentenciadora resulta que el recurrente por confesion propia hacia más de 14 años que no tenia domicilio fijo, por cuya razón le ha calificado como vago:

2.º Considerando que dicha cualidad la ha estimado como circunstancia agravante en la sentencia reclamada, imponiéndose por esta razón la penalidad en su grado máximo:

3.º Considerando por lo tanto que no existen fundamentos legales para la admisión del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Ignacio Perez Fernandez, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta decisión á la Sala sentenciadora á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella. Madrid 27 de Mayo de 1872.—Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.620, pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Hernandez Barbero:

1.º Resultando que á las siete de la noche del 23 de Febrero de 1870 cuando D. Felipe Crespo, Alcalde de Huerta, se dirigía á dar pienso á sus bueyes, á la esquina de un pajar le fué disparado un tiro que le causó varias heridas de perdigon en la frente y parte derecha de la cara, dejando implantados algunos granos de pólvora, cuyo disparo por la corta distancia á que debió hacerse pudo causarle la muerte; y en el mismo acto el ofendido echó á correr tras del agresor, acudiendo á las voces y detonación tres sujetos, cuando el citado Alcalde alcanzó á Lorenzo Hernandez, que se hallaba enemistado con él por haberle separado del cargo de Secretario del Ayuntamiento; y además se acreditó que en un charco inmediato donde se ataseó al huir existían huellas impresas por el detenido, cuyos pantalones se observaron llenos de barro, y en un corral, á corta distancia del sitio del suceso, se halló una navaja prohibida que compró Hernandez, á quien se vió usarla, como tambien un cachorrillo; y por último, que al ser conducido preso el mencionado sujeto intentó otorgar escritura de venta de todos sus bienes para eludir la responsabilidad pecuniaria que le correspondiera:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, por sentencia de 18 de Marzo del corriente año, declaró que el hecho expuesto constituía homicidio frustrado sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y probada por indicios graves y concluyentes la culpabilidad del procesado Hernandez como autor de él, y haciendo aplicación del art. 422 del Código penal vigente, le condenó en 30 meses de prisión correccional y en las costas, sin acordar indemnización por haberla renunciado el ofendido:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley á nombre del indicado Lorenzo Hernandez fundado en el caso 1.º, art. 2.º, y casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 23 de Junio de 1870, y citando como infringidos el art. 429 y demás concordantes del expresado Código, puesto que inferidas lesiones más ó menos graves á D. Felipe Crespo, no podía calificarse el hecho como homicidio frustrado; la regla 2.ª del art. 82 al expresar que concurriendo en un delito una circunstancia atenuante se impondrá la pena en el grado mínimo, y la tabla demostrativa del art. 97 que señala los grados que comprende cada pena:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que el Tribunal Supremo en los recursos de casación criminal por infracción de ley conforme á lo prescrito en el art. 7.º de la ley que le establece, ha de aceptar los hechos como en la ejecutoria se consignen:

2.º Considerando que si bien del disparo del arma de fuego sólo resultaron lesiones más ó menos graves, en los hechos que la Sala declara probados aparece que el procesado practico cuanto de él dependía para consumar el homicidio, ya se atiende al arma de que usó, y los proyectiles con que estaba cargada, ya al lugar donde el tiro fué dirigido:

3.º Considerando que la Sala no aprecia circunstancia alguna atenuante que concurriese en el hecho ni se desprende de los que ha aceptado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso, con las costas; y comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—José Fermín de Muro.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 28 de Mayo de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 26 de Marzo de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Silvestre de Toro contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de este territorio en causa seguida al mismo, á instancia de D. Juan José de Tomás, por lesiones causadas por imprudencia temeraria:

Resultando que al amanecer del 23 de Julio de 1868, habiendo salido á caza D. Juan José de Tomás, se situó en el prado llamado del Rio, término de Navalcarnero, cuya tierra pertenecía á D. Silvestre de Toro, ocultándose entre unos pinos de tres pies de altura, en cuya posición recibió un tiro que á distancia de 34 pies le disparó el mismo Toro, con quien lejos de tener resentimiento alguno, se hallaba en la mejor amistad:

Resultando que la carabina que para hacer dicho disparo usó Toro no era de las prohibidas, que estaba cargada con perdigones, y que el tiro lo recibió Tomás en la cabeza y en las manos, causándole varias lesiones, una de ellas, la más grave, con fractura del hueso del cráneo, la cual no estuvo curada hasta el 22 de Octubre de 1869, aunque desde el 3 de Mayo anterior se halló en disposición de dedicarse á su ocupación habitual de músico, y pudo ejercer en parte desde la mitad de Marzo y hasta para salir del pueblo, con tal de que se presentase cada cuatro dias para hacerle la cura:

Resultando que D. Juan José Tomás tenia licencia para cazar y autorización del procesado para entrar con tal objeto en su propiedad: que eran amigos y no consta que D. Silvestre de Toro hubiera sabido que aquella mañana había salido el primero á caza y pudiera estar colocado en la mata de pinos: manifestando el procesado en su indagatoria que disparó en el supuesto de que era caza lo que se movía entre los mismos, y que Tomás reconoció el pesar que Toro había tenido al advertir el daño causado y el interés que demostró por él manifestando que le creía inculpaible é inocente y que nada tenía que pedir: no obstante lo cual, posteriormente se mostró parte en la causa, pidiendo indemnización de perjuicios:

Resultando que la Sala declaró que los hechos probados constituían delito de imprudencia temeraria: que si mediara malicia constituiría el menos grave de lesiones graves, y con-

denó en su consecuencia á D. Silvestre de Toro á un mes de arresto mayor, indemnización de 20 rs. por dia desde el que fué herido hasta el 3 de Mayo de 1869, en que D. Juan José Tomás pudo dedicarse por entero á su profesión, y costas del juicio, con la responsabilidad subsidiaria en su caso, haciendo aplicación sin embargo del decreto de indulto de 40 de Noviembre de 1868:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, que fundó en los casos 1.º y 4.º del art. 4.º de la provisional sobre su establecimiento, alegando como infringidos:

1.º El caso 8.º del art. 8.º del Código, por concurrir las circunstancias para eximir de responsabilidad, puesto que se trata de un mal causado por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo:

2.º El art. 605 en su caso 3.º, en el cual debió á lo más comprenderse el hecho como falta ó simple imprudencia:

3.º El art. 23 del nuevo Código que establece el efecto retroactivo de la ley penal, pues en todo caso la penalidad que al hecho podría corresponder es menor según este último:

Resultando que D. Juan José Tomás se personó en este Supremo Tribunal impugnando la admisión del recurso, ó que en su día se declarase no haber lugar á él; y admitido por la Sala segunda, se sustanció en forma ante la presente, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaef y Mora:

Considerando que el que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho que si mediara malicia constituiría un delito menos grave, ha de ser castigado con el arresto mayor de uno á tres meses: que merece la misma pena el que lo ejecutase por simple imprudencia con infracción de los reglamentos, conforme al art. 480 del Código penal de 1850; que en el número 5.º, art. 493 del mismo Código se castiga con uno á cuatro dias de arresto al que por simple imprudencia ó negligencia sin infracción de los reglamentos causare un mal que constituiría delito si mediara malicia, limitándose el 605 del Código reformado á imponer al autor de este último hecho la multa de 20 á 25 pesetas y reprensión:

Considerando que dados los hechos consignados en la sentencia, no aparece que los ejecutados por D. Silvestre de Toro al amanecer del 23 de Julio de 1868 constituyan imprudencia temeraria, ni simple imprudencia ó negligencia con infracción de reglamentos, sino hallarse comprendidos en el art. 605 del Código penal reformado:

Considerando que al haber aplicado la Sala en su sentencia la disposición del Código de 1850 más gravosa al procesado, ha infringido el mencionado art. 605 y el 23 del reformado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D. Silvestre de Toro contra la sentencia que en 16 de Octubre de 1871 dictó la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, la cual casamos y anulamos. Librese orden por conducto del Presidente de dicha Audiencia para la remisión de la causa á este Tribunal Supremo, á los efectos del art. 41 de la citada ley de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaef y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santas.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaef y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 26 de Marzo de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 27 de Marzo de 1872, en el recurso de casación que ante Nos pende, admitido de derecho en beneficio de Victoriano Romero Cepero contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, que le condenó á muerte, en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Priego por asesinato:

Resultando que en 2 de Mayo de 1871 se suscitó una disputa entre el procesado Victoriano Romero y su convecina Juana Lopez, disparando aquel un tiro desde la puerta de su casa en dirección á la de su vecina, donde esta se encontraba, sin que la causara daño alguno, si bien pasó el proyectil próximo á ella:

Resultando que remitidas las diligencias al Juzgado, este acordó la detención del Romero, dando esta comisión al Juez municipal de Olmeda de la Cuesta:

Resultando según la declaración de este, que con objeto de cumplimentar la orden del Juzgado se dirigió á la casa del Victoriano Romero, acompañado del Secretario de su Juzgado Alfonso Lopez, y de los vecinos Dámaso Lopez Mayor, Antonio Lopez y Juan Aguilar: que penetrando un poco el Secretario en la casa del Romero, le leyó la precitada orden, contestando el Romero, «ya iré;» pero de pronto cerró la puerta de la casa, quedándose dentro de ella, y fuera todos los demás: que repitiendo el Juez municipal y los que le acompañaban sus instancias, el procesado, desde dentro, comenzó á insultarles, llamándoles pillos y amenazándoles con pegarlos un tiro: que no logrando el Juez nada por los medios persuasivos, mandó llamar á un herrero, un carpintero y un albañil: que llegados estos operarios, les dijo que hicieran como que abrían la puerta, y al ir á verificarlo, el Victoriano, desde una aspillería de la cámara, hecha de intento, disparó un tiro, recibiendo los proyectiles el Secretario Lopez, quedando muerto en el acto: que el Romero, á pesar de esto, seguía insultándoles y diciéndoles que tambien ellos iban á morir, por lo que el Juez y los testigos se retiraron á dar parte á la Guardia civil: que despues debió el Romero incendiar la casa, porque á cosa de media hora se vió que ascendía humo: que desde que ocurrió el asesinato hasta la mañana del siguiente día en que acudió el Teniente de la Guardia civil, los individuos de dicho cuerpo que allí estaban no cesaron de aconsejar al procesado que se entregara, que no le harian daño alguno, todo lo cual fué inútil: que llegado dicho Jefe con más fuerza dispuso generalizar el fuego, aproximando combustible á la puerta de la casa, para ver si por este medio se conseguía la captura, y replegado el Victoriano á una covacha, de la que no podía avanzar, se entregó por fin á la Guardia civil, cuyos hechos están completamente confirmados por los vecinos que acompañaban al Juez, por el Teniente de la Guardia civil y los individuos de la misma, y por los demás testigos presenciales.

Resultando que al ser aprehendido el Romero se le ocupó un retaco cargado y preparado para disparar, y que mandado descargar, resultó tener, además de tres tacos, 18 balines ó postas, que cotejadas con las extraídas del cadáver aparecían ser idénticas:

Resultando que practicada la autopsia del cadáver de Alfonso Lopez, resultó tener destrozado todo el cráneo, extrayéndole 10 pedazos de plomo como de haber pertenecido á postas

ó balines, y que los Facultativos declararon que la muerte había sido instantánea:

Resultando que indagado el procesado, negó rotundamente todos los cargos que se le hicieron, diciendo que á consecuencia de una patada que le pegó en el vientre su convecina Juana estuvo en la cama todo el día y noche, observando que había mucha gente alrededor de su casa, oyendo decir que le iban á hacer tajadas, razon por la que no quiso salir á pesar de las excitaciones que se le hacían; negando igualmente ser el autor de la muerte del Secretario; y que se metió en la cueva, porque caían despojos del incendio que estaban verificando los guardias civiles, llevando el retaco para su defensa:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia por la que condenó al Victoriano Romero Cepero á la pena de muerte, cuya sentencia fué confirmada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, mandando remitir la causa á este Tribunal Supremo, en virtud de lo dispuesto en el art. 77 de la ley provisional de casacion en los juicios criminales:

Resultando que recibida la causa en esta Sala y nombrada de oficio la defensa del procesado, se le entregó para los efectos del art. 79 de dicha ley de casacion, la que devolvió interponiendo recurso por infraccion de ley, fundado en los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que los establece, citando como infringidos:

1.º El art. 419 del Código penal, al considerar como asesinato lo que es simplemente homicidio:

2.º El art. 3.º del Código penal, en su caso 3.º, por no haber apreciado la circunstancia de arrebató y obcecacion que en el procesado produjo la enfermedad que padecía:

3.º El art. 9.º del mismo Código, en su núm. 1.º, por no haber apreciado como circunstancia atenuante la necesidad que tuvo el procesado de defenderse, en la creencia de que las gentes del pueblo que rodeaban su casa intentaban matarle:

Resultando que el Ministerio fiscal fué de dictámen que la Sala declarase no haber lugar al recurso, y que á este se le ha dado la sustanciacion de derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que hay infraccion de ley para los efectos del recurso de casacion, conforme á los casos 3.º y 5.º, art. 4.º de la que lo establece, cuando dados los hechos consignados en la sentencia, se cometa error de derecho en la calificacion del delito ó en la de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exencion de responsabilidad ó en la designacion de la pena, segun la calificacion que de las mismas circunstancias se hubiere hecho en la sentencia:

Considerando que cometen atentado contra la Autoridad los que la acometieren, ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia tambien grave cuando se hallasen ejerciendo las funciones de su cargo; y que este delito está penado con el grado medio de la prision correccional al mismo grado de la mayor, segun se determina en los artículos 263 y 264 del Código penal: que es reo de asesinato y castigado con la pena de cadena perpétua á muerte el que matare á alguna persona con alevosia, conforme al art. 418 del mismo Código:

Considerando que hay alevosia cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos ó formas en la ejecucion que tiendan directa y especialmente á asegurarle sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido, como se declara en la circunstancia 2.ª, art. 40 del Código; y que conforme al artículo 90 del mismo, cuando un solo hecho constituya dos ó más delitos ha de imponerse en su grado máximo la pena correspondiente al más grave:

Considerando que la tenaz negativa del procesado á cumplir la orden que para su detencion expidió el Juez de primera instancia del partido y le fué notificada por el Secretario de Olmeda de la Cuesta en su propia casa á presencia del Juez municipal, que á fin de ejecutarla se dirigió á ella auxiliado de aquel funcionario y otros tres vecinos, su resistencia cerrando la puerta de dicha casa, disparando un retaco desde dentro de ella al Juez municipal y á los demás, que produjo la muerte instantánea del Secretario, las amenazas posteriores de muerte al Juez y á sus auxiliares, y su obstinacion, como que no se entregó hasta despues de llegada una fuerza considerable de la Guardia civil en auxilio de la Autoridad, constituyen el delito de atentado contra ella, de que se ha hecho mérito:

Considerando que el tiro de arma de fuego que privó de la vida al Secretario D. Alfonso Lopez fué disparado por el procesado con completa seguridad de conseguir su objeto de matar y sin riesgo para su persona de parte de los acometidos, ya porque él se encontraba encerrado en la casa, en la cual aquellos no podian penetrar, ya porque estaba á cubierto con los muros de dicha casa, haciendo él su disparo por una aspillera, desde la cual podia dirigirse con seguridad contra la víctima elegida; circunstancias que constituyen la alevosia y caracterizan de asesinato el homicidio de D. Alfonso Lopez, teniendo por tanto exacta aplicacion á este caso el artículo 90 citado:

Considerando que el art. 419 del Código que trata del homicidio cometido sin circunstancias cualificativas, y supone el recurrente haberse infringido en la sentencia, no tiene aplicacion al caso presente, comprendido en el 418 que castiga el asesinato y ha sido debidamente aplicado, combinándolo con el 263, 264 y 90: que tampoco la tiene el núm. 1.º del art. 9.º, toda vez que en el caso de autos no concurrió en todo ni en parte ninguna de las circunstancias eximentes que señala el artículo 8.º, puesto que el Victoriano Romero no sufrió agresion ni se vió violentado por medio ó fuerza, sino requerido y amonestado blandamente por la Autoridad para que se prestara á cumplir la orden del Juzgado de primera instancia:

Considerando que tampoco obró el Romero por estímulos tan poderosos que le produjesen naturalmente arrebató y obcecacion, pues que la dolencia que dice que padecía no es ni puede ser por sí sola motivo bastante para producirlo; y que por consiguiente la Sala sentenciadora no ha infringido ninguno de los preceptos legales que se suponen quebrantados, ni incurrido tampoco en los errores de derecho á que se refieren los casos 3.º y 5.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia que el 7 de Diciembre último pronunció la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete interpuso Victoriano Romero, á quien condenamos en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—El Sr. Mondragon votó en Sala y no ha podido firmar, Sebastian Gonzalez Nandin.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública

ca en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 27 de Marzo de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Febrero de 1872, en los autos contencioso-administrativos seguidos por Doña Francisca Sanchez Granjo, representada por el Licenciado D. Eusebio Pascual y Casas, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden del Regente del Reino de 2 de Abril de 1870 que declaró improcedente la formacion de nuevo expediente sobre su traslacion á otro punto como Profesora de primeras letras, hoy sobre admision de demanda:

Resultando que á virtud de queja producida en el año 1855 por varios padres de familia del pueblo Huerta de Valdecarábanos, en la provincia de Toledo, contra la Profesora de primeras letras Doña Francisca Sanchez Granjo por usar de expresiones contrarias á la moral pública con escándalo de las niñas, se formó el oportuno expediente en que informó la Junta de Instruccion pública de la localidad, y girada una visita extraordinaria á la Escuela y formado pliego de cargos á la Profesora que los contestó, dando además una explicacion de su sistema de enseñanza, informó el Inspector de Escuelas y tambien la Junta provincial, conformes en el carácter brusco de la Maestra que usaba palabras feas é indecorosas con las niñas, por lo que el Rector de la Universidad Central en 40 de Marzo de 1866, de conformidad con el Consejo universitario, dispuso su traslacion á la Escuela de Albadalejo, en la provincia de Ciudad-Real, dotada con el mismo sueldo. Y habiendo acudido la interesada á la Direccion general y al Ministerio con varias solicitudes para que se dejase sin efecto dicha traslacion, fundándose en haber ganado la plaza por oposicion y ser calumnioso cuanto se le acumulaba, informó el expresado Rector fundando su determinacion en los antecedentes de la Doña Francisca Granjo cuando desempeñaba otras Escuelas, y en lo que resultaba del expediente formado y demás antecedentes que tenia por fidedignos:

Resultando que á su virtud el Real Consejo de Instruccion pública opinó que no habia lugar á la revocacion solicitada, y que la Doña Francisca debía ir á la Escuela á que se le trasladó; lo que así se acordó por el Director de Instruccion pública. Mas habiendo reproducido sus solicitudes acompañando certificacion de la Junta local de Escuelas y otra del Ayuntamiento para acreditar su buena conducta y el adelanto de las niñas, achacando su separacion á causas políticas, se le autorizó para optar por concurso á Escuelas de igual sueldo y categoria, lo que no aceptó; é insistiendo en su reposicion y que se le pagasen los sueldos devengados, se le denegó hasta por sexta vez. Y así las cosas, pretendió que se instruyera de nuevo el expediente, y el Regente del Reino, en 2 de Abril de 1870, dictó una orden por la que, considerando que la traslacion acordada era legal y ha producido efectos legales que ya son irreparables por haberse provisto la plaza de que se trata, y que despues de lo resuelto se ha concedido á la interesada cuanto cabia en las atribuciones de la Direccion general, declaró improcedente la formacion de expediente nuevo sobre cosa legitimamente juzgada, ordenando se pusiese un *Visto* á las solicitudes que presentaran con tal objeto:

Resultando que contra la anterior orden en 22 de Junio siguiente presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo, que firmó con el Licenciado D. Eusebio Pascual y Casas, acompañando el título de propiedad de la Escuela de que se trata, la orden de traslacion y certificados del Cura, Alcalde y Ayuntamiento de Huerta, y otros documentos para acreditar su buena conducta y el adelanto de las niñas puestas á su cuidado; y pidió que se consultase con el Gobierno la procedencia de la via contenciosa, y admitida la demanda, se le pusiese de manifiesto el expediente gubernativo para los efectos que hubiese lugar, fundado en que la orden reclamada lastimó los derechos de la Granjo, y en que habia apurado la via administrativa, pidiendo por último que se la defendiese como pobre; cuyo extremo probó despues por acuerdo de la Sala, ratificándose en la designacion del Letrado:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, y pasado con los autos al Ministerio fiscal, pidió este que se declarase improcedente la demanda, fundado en que segun la ley vigente y jurisprudencia de este Tribunal Supremo, el Gobierno ha usado de sus legítimas facultades trasladando á la interesada, cuyo acto es de las facultades discrecionales de la Administracion, por lo que no es reclamable ante la jurisdiccion contencioso-administrativa. En cuyo estado se pusieron los autos de manifiesto á la representacion de la parte recurrente para instruccion del anterior escrito:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que la ley de 17 de Julio de 1857, en su art. 172, concede facultades al Gobierno para trasladar á las Maestros de primera enseñanza con tal que al adoptar esa medida oiga primeramente al Real Consejo de Instruccion pública:

Considerando que en el caso presente se ha llenado esa formalidad segun resulta del expediente administrativo, por lo cual al ser trasladada Doña Francisca Sanchez Granjo á otra Escuela de la que venia desempeñando, usó el Gobierno de sus atribuciones, no pudiendo en su virtud invocar la demandante un derecho preexistente que pudiese ser lastimado, sin cuyo requisito no son admisibles los recursos contenciosos:

Y considerando además que la demanda no se ha presentado en tiempo oportuno, puesto que lo que en ella se reclama es que se forme un nuevo expediente sobre lo mismo que ya fué resuelto y quedó firme ó ejecutoriado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa; y en su consecuencia que no há lugar á la admision de la demanda presentada por Doña Francisca Sanchez Granjo contra la orden del Regente del Reino de 2 de Abril de 1870 que ha sido reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacando al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vicites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 20 de Febrero de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Febrero de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden seguidos por D. Cándido Izbienna y Martinez, en su propio nombre, con la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden de la Regencia

del Reino de 3 de Octubre de 1870, que le denegó ciertos años de servicio para su clasificacion:

Resultando que en 14 de Febrero de 1835 se nombró á Don Cándido Izbienna Meritorio de la Contaduría general de distribucion por orden del Contador general, y en 40 de Abril siguiente se le ascendió por el mismo Contador á Escribiente de la clase de segundos, en cuyo destino cesó en 19 de Abril de 1836:

Resultando que en 26 de Febrero de 1839 se le nombró Escribiente segundo de la Seccion temporal de atrasos del extinguido Tribunal Mayor de Cuentas y tomó posesion en 28 del mismo; en 17 de Diciembre de 1844 Meritorio, ascendiendo en 6 de Setiembre de 1843 á Escribiente de tercera clase, y en 30 de Setiembre de 1850 tercero de segunda clase, como tambien en 24 de Setiembre de 1851 á primera clase, y en 17 de Enero de 1855 á primero de la clase de primeros con sueldo de 6.000 rs. anuales y carácter de Oficial de Hacienda pública, declarado por Real orden de 40 de Octubre de 1851, del que tomó posesion en el mismo día, no habiéndosele abonado para clasificacion los años de servicio trascurridos desde 28 de Febrero de 1839 hasta que fué nombrado en 1.º de Mayo de 1856 Oficial de quinta clase de Hacienda pública, con el sueldo de 6.000 rs. anuales y con destino á servir plaza de Oficial auxiliar de la clase de sextos del Tribunal, segun título que se le expidió en virtud del nombramiento hecho por Real orden de 26 del mes anterior; que en 8 de Enero de 1861 ascendió á Oficial de quinta clase; en 24 de Mayo de 1864 de cuarta clase, y en 40 de Noviembre de 1865 de tercera clase, todo por Reales órdenes, en que continuó hasta 3 de Febrero de 1869 que cesó de orden del Gobierno Provisional:

Resultando que á su virtud solicitó el interesado que se le clasificara, y formado el oportuno expediente en que se compulsó su partida de bautismo y demás documentos presentados, habiendo emitido su dictámen la mesa no se conformó con él Izbienna; y oido el Fiscal expuso, que aun siendo tan terminante el art. 6.º del decreto de 22 de Octubre de 1868 y la jurisprudencia establecida de conformidad con el mismo, respecto de que únicamente son de abono para clasificacion los servicios prestados con Real nombramiento, entendia que hay en el caso actual algo nuevo y especial que llamaba su atencion y exigia la del Tribunal; que por la Ordenanza del 40 de Noviembre de 1828, como por la ley orgánica de 23 de Agosto de 1851 y Real orden reglamentaria de 18 de Junio de 1853, los subalternos del Tribunal de Cuentas en esas dos épocas están declarados como empleados de Real nombramiento, y bajo tal supuesto parece lógico y preciso considerarlos dentro de lo dispuesto en la ley de presupuestos de 1835 y en el citado decreto de 22 de Octubre y con opcion á los derechos pasivos de los empleados que sirven con ese requisito: que aun cuando sus nombramientos no estén materialmente autorizados con una Real orden, el Tribunal los hacia y continúa haciéndolos normalmente en virtud de facultades ordinarias consignadas en las leyes constitutivas y especiales, aparte de las reglas y escalafones generales de la Administracion activa: que parece lo justo, ó por lo ménos lo equitativo, que basta ser empleado de Real nombramiento para optar á derechos pasivos, á pesar de que su credencial no esté autorizada por un Secretario del Despacho, sobre todo con respecto á este interesado, cuyo nombramiento, sobre ser de planta y con dotacion personal determinada en los artículos 5.º y 7.º, trae origen de una facultad consignada en una ley especial constitutiva anterior á la de 1835 y no derogada por esta; y que sin embargo de lo dispuesto en el art. 18 del referido decreto de 22, no fija una opinion determinada y afirmativa, pero creyó de su deber recomendar al Tribunal la meditacion sobre este caso:

Resultando que el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesion de 25 de Agosto de 1869, vista la regla 1.ª, artículo 6.º del decreto del Gobierno Provisional de 22 de Octubre anterior y las 7.ª y 8.ª de la instruccion dictada para su cumplimiento en 8 de Febrero siguiente, y considerando que no concurren todos esos esenciales requisitos en los servicios que el reclamante prestó en clase de Meritorio y Escribiente del Tribunal Mayor y del de Cuentas del Reino, en razon á no proceder de destinos obtenidos á virtud de Real nombramiento, le reconoció sólo como de legítimo abono 13 años y 19 dias, declarándole sin derecho á goce de haber pasivo por no reunir el suficiente número de años para ello:

Resultando que habiéndose alzado para ante el Ministerio de Hacienda en 3 de Octubre de 1870, S. A. el Regente del Reino, dictó una orden mandando revisar la anterior clasificacion y abonar al recurrente el tiempo trascurrido desde 1.º de Junio de 1835 hasta 19 de Abril de 1836, confirmando en lo demás el fallo del Tribunal:

Resultando que este, en cumplimiento de la anterior orden, en sesion de 19 de Noviembre de 1870 mejoró la clasificacion de D. Cándido Izbienna, reconociéndole 13 años, 41 meses y 8 dias, pero sin derecho á goce de haber pasivo por no reunir el número de años de servicio que previene la ley de presupuestos de 1835:

Resultando que Izbienna, á quien se hizo saber dicho acuerdo, recurrió al Ministerio alzándose para ante este Tribunal Supremo, y pidiendo que se remitiese el expediente gubernativo:

Resultando que en 7 de Junio de 1871 se mostró parte por sí en este Tribunal, y puéstole de manifiesto dicho expediente, pidió se le abonasen 18 años y 46 dias que indebidamente se le han dejado de reconocer, fundado en que habia servido 31 años, un mes y 15 dias en destinos de planta reglamentaria, segun se dispone en el art. 12 del decreto de 3 de Abril de 1828 y nombramientos hechos por acuerdo del Tribunal Mayor de Cuentas antiguo en pleno con aprobacion del Ministerio fiscal, no siendo sus facultades por delegacion sino por autoridad propia, con arreglo á sus leyes especiales, como lo habia reconocido el Ministerio fiscal del Tribunal de primera instancia:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó pidiendo se absolviese de la demanda á la Administracion general del Estado, apoyado en que los destinos que desempeñó el recurrente y cuyo tiempo de servicio no le ha sido abonado, son de los que el Tribunal de Cuentas estaba facultado para proveer conforme á la autorizacion que le concedian las leyes, que han dejado lo mismo á dicho cuerpo que á los Directores generales la facultad de nombrar los subalternos necesarios para su servicio: que en estos nombramientos las Direcciones y el Tribunal de Cuentas proceden con arreglo á sus propias é intrínsecas facultades, no en delegacion de la autoridad Real, sino por su propio derecho, por lo que habia una diferencia radical, una distincion concreta entre esos nombramientos y los hechos de Real orden: que el art. 6.º del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 dispone que sólo será abonable en las clasificaciones todo servicio prestado en cargo de nombramiento Real, de las Cortes, de la Regencia del Reino ó del Gobierno Provisional, eliminando el abono de todo servicio que se hubiese prestado con nombramiento de autoridad delegada y cualquiera otro que no reuna estrictamente los requisitos ántes enunciados:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vicites:

Considerando que únicamente es abonable para clasificación como base de carrera y continuación de servicio todo el que se haya prestado en destinos con nombramiento Real, de las Cortes, de la Regencia del Reino y del Gobierno Provisional, según lo dispuesto en la regla 5.ª de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1833 y en la 1.ª del art. 6.º del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, precepto claro y terminante á que debe sujetarse la decisión de las cuestiones de esta índole, como previene el art. 1.º del mismo decreto, con exclusión de todas las Reales órdenes dictadas para casos especiales y jurisprudencia establecida, que estén en oposición abierta con el texto y letra de las leyes vigentes y del predicho decreto-ley:

Considerando que no concurre el expresado requisito de Real nombramiento en los destinos que sirvió D. Cándido Izbienda y Martínez desde 28 de Febrero de 1839 al 1.º de Mayo de 1836, puesto que fué nombrado para ellos por el Tribunal de Cuentas despues de publicada la indicada ley de presupuestos de 1833 y hallándose aquel en situación de cesante; y por tanto, como no existe disposición alguna que declare exceptuados á los subalternos del referido Tribunal de la citada regla absoluta, procede que se elimine de la clasificación del recurrente el referido período de tiempo que los desempeñó, conforme se determina en la orden reclamada:

Y considerando que cualesquiera que sean las circunstancias especiales que concurren en los nombramientos hechos por el precitado Tribunal de Cuentas en virtud de las facultades ordinarias consignadas en las Ordenanzas de 10 de Noviembre de 1828, ley orgánica de 25 de Agosto de 1831 y en el reglamento para la ejecución de esta de 2 de Setiembre de 1833, particularmente en el 17 de Enero de 1835 en favor de este interesado para la plaza de Escribiente primero de la clase de primeros, con el sueldo de 6.000 rs. y categoría de Oficial de Hacienda, atendiendo á que los de esta clase en general son de Real nombramiento y disfrutan del abono de servicios para derechos pasivos, al Gobierno corresponde tomar en consideración cuantas observaciones se exponen acerca de este punto, y en el caso de estimarlas justas y equitativas proponer la oportuna reforma en la legislación actual; pero mientras se halle esta vigente, los Tribunales de justicia tienen que cumplir con el indeclinable deber de aplicarla rectamente en cuantas cuestiones se sometan á su juicio;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la orden de la Regencia del Reino de 3 de Octubre de 1870, expedida por el Ministerio de Hacienda, de la que ha apelado D. Cándido Izbienda y Martínez.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacando al efecto las copias necesarias, y devolviendo el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jiménez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 22 de Febrero de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Marzo de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, seguidos ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia entre D. Vicente Constantino Marzo, D. José Unguet y D. Pedro Vicente Almazán con D. Felicísimo Llorente, y remitidos á este Tribunal Supremo en virtud de la apelación interpuesta por los primeros, á quienes se denegó el recurso de nulidad, hoy sobre rebeldía de los mismos, acusada por el D. Felicísimo Llorente, representado por el Dr. D. Rafael Monares y por el Ministerio fiscal:

Resultando que en 13 de Junio de 1871 dictó auto la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia denegando la admisión de la demanda interpuesta en nombre de D. Vicente Constantino Marzo, D. José Unguet y D. Pedro Vicente Almazán contra cierto acuerdo de la Diputación provincial, aprobado por el Gobernador, que dispuso que la Junta de gobierno de la acequia del Júcar mandase la demolición de ciertas obras denunciadas por D. Felicísimo Llorente, y construidas sin autorización y con perjuicio de los regantes de ciertos brazales:

Resultando que D. Vicente Constantino Marzo y consortes dedujeron recurso de apelación y nulidad, siendo desestimado este y admitido aquel por providencia de 22 del mismo mes de Junio de 1871:

Resultando que mientras tanto el Procurador de dichos interesados en nombre de D. José Luis Gascó, D. José Roig y Roig, D. Miguel Zurriaga y Dolz y D. Gaspar Corrons y Martínez, interpuso recurso de nulidad de lo actuado con otras reservas, pero fué también desestimado por la providencia referida del día 22:

Resultando que en este día el propio Procurador dedujo igual recurso en nombre de D. Peregrin Escutia y Chovi y D. Tomás Greus y Carpi, proveyendo la Sala en 26 que se estuviese á lo acordado en 22:

Resultando que Gascó, Roig, Zurriaga y Corrons insistieron en su recurso de nulidad, interponiendo también el de apelación de la parte del auto del 22, en que fueron denegadas sus anteriores pretensiones, y la repetida Sala declaró no haber lugar al primero y admitió el segundo por otro de 28 del repetido mes de Junio de 1871:

Resultando que, en su consecuencia, remitió los autos á este Tribunal Supremo con emplazamiento hecho en el día 27 respecto de la providencia del día 22, y en el 28 en cuanto á la del mismo día á D. José Viehé, Procurador de D. Constantino Marzo y consortes, D. José Luis Gascó y los suyos, y el Procurador D. Tomás Guzman, representante de D. Felicísimo Llorente, á quien con antelación se había tenido por parte:

Resultando que, personado este último interesado en este Supremo Tribunal, representado por el Dr. D. Rafael Monares, pidió en 24 de Octubre que se hubiese por acusada la rebeldía á Marzo, Unguet, Almazán y demás apelantes, declarando desiertas las apelaciones y consentidas las providencias dictadas por la Sala primera de la Audiencia de Valencia:

Resultando que pasados los autos al Ministerio fiscal, y á su vez que se tuviese por acusada la rebeldía, declarando desierta la apelación y consentida la sentencia apelada, y por otrosíes solicitó que se dijese á la Sala de la Audiencia que evite la omisión de citar y emplazar al Ministerio fiscal en todas las cuestiones que versan sobre jurisdicción y competencia, y que se atempere al procedimiento establecido para los negocios contencioso-administrativos, señalando día para la vista cuando el Fiscal se oponga á la admisión de las demandas:

Resultando que la Sala en su virtud ha tenido por acusada la rebeldía, mandando que se entiendan con los estrados las notificaciones sucesivas, y á su tiempo respecto de los otrosíes: Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que si dentro del término de dos meses, cuando la alzada se interpone en la Península, contados desde el trascurso de los diez días concedidos para interponerla, el apelante no mejora el recurso, deduciendo la demanda de agravios ante el Consejo Real, en la actualidad ante esta Sala, procede que se declare desierta la apelación y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado, según prescriben los artículos 252 y 254 del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando que admitida la presente apelación de los autos dictados por la Sala primera, hoy de lo civil, de la Audiencia de Valencia, de 13 y 22 de Junio de 1871, y habiendo sido citado y emplazado el Procurador de los apelantes para ante esta Sala en 27 y 28 del mismo mes y año, han dejado pasar estos con mucho exceso el dicho término señalado sin mejorarla ni hacer gestión alguna cuando en 24 de Octubre y 28 de Diciembre siguientes, el defensor de la parte coadyuvante, y el Ministerio fiscal le acusaron la rebeldía, la Sala la hubo por acusada en providencia de 30 de Enero último;

Fallamos que debemos declarar y declaramos desierta la apelación interpuesta en nombre de D. Vicente Constantino Marzo, D. José Unguet, D. Pedro Vicente Almazán, D. José Luis Gascó, D. José Roig y Roig, D. Miguel Zurriaga y Dolz y D. Gaspar Corrons y Martínez; y en su consecuencia declaramos firmes los autos dictados por la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia en 13 y 22 de Junio de 1871, de los cuales han apelado respectivamente; y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la expresada Audiencia con la oportuna certificación lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Juan Jiménez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jiménez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 2 de Marzo de 1872.—Enrique Medina.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

PRESIDENCIA.

A LAS CORTES.—El art. 74 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y el párrafo noveno del art. 16 de la orgánica de este Tribunal en la propia fecha imponen al mismo la obligación de formar y remitir directamente al Congreso de los Diputados una Memoria, en la cual, refiriéndose á lo que resulte de la cuenta general definitiva de cada presupuesto, exprese si se han cometido ó no ilegalidades en la cobranza y aplicación de los fondos del Estado, determinando en caso afirmativo las que sean, haciendo las demás observaciones á que dé lugar dicha cuenta y proponiendo las reformas que ocasionen los abusos advertidos en la recaudación y distribución de los mencionados fondos.

La última cuenta que ha rendido la Dirección general de Contabilidad es la concerniente al ejercicio del presupuesto de 1865-66; y si bien según lo establecido en la tercera de las disposiciones transitorias de la expresada ley orgánica de este Tribunal y en el art. 3.º del decreto de 9 de Julio del citado año de 1870, dicha cuenta, así como las demás anteriores al 1.º de este último mes, deben examinarse, fallarse y presentarse á las Cortes en la forma y según las prescripciones de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850; sin embargo, no pueden aplicarse estas en cuanto á la presentación de las Memorias concernientes á dichas cuentas, puesto que con arreglo á lo determinado en el citado art. 74 de la ley de 25 de Junio de 1870 deben dirigirse á las Cortes y no al Gobierno, como hasta aquí ha venido practicándose.

Cumpliendo, pues, el Tribunal con la disposición citada, ha observado en la liquidación del ejercicio del presupuesto de 1865-66 ya indicado un exceso de 7.117.667 escudos 695 milésimas á favor de los acreedores del Estado entre los derechos reconocidos y liquidados y los créditos otorgados en el referido presupuesto para atender al pago de las obligaciones de los departamentos ministeriales.

Procede dicho exceso, según la explicación dada por la Dirección general de Contabilidad, de la opinión arraigada en algunos centros de suponer legal la contracción en cuentas, de las obligaciones que se reconozcan, cualquiera que sea su importe, siempre que no se satisfaga mayor suma de la autorizada en presupuesto, y para ello se fundan en que las cantidades que resultan sin pagar se autorizan en el presupuesto siguiente con el crédito ilimitado que se destina á la expresada clase de obligaciones.

El Tribunal no puede aceptar esta equivocada doctrina. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado (dice el artículo 19 de la ley de Contabilidad, vigente en aquella época) las que se consignán en la ley anual de presupuestos ó en leyes especiales. De consiguiente, la Administración activa se desvió de este precepto al reconocer y liquidar dichas obligaciones, cualquiera que fuese su importancia, sin haber autorizado su pago por medio de un Real decreto de concesión de crédito suplementario ó extraordinario, ó habiendo pedido á las Cortes el legislativo correspondiente, aun cuando hayan sido legítimamente devengadas por la realidad de los servicios de que procedían. Lo que se puede y se debe llevar al ejercicio corriente, como resultados del cerrado, son los créditos y débitos comprendidos en el último presupuesto que por otras causas distintas, y no por falta de inclusión legal, no pudieron hacerse efectivos. Lo contrario es ocasionado á perjuicios al Tesoro, pues si bien es cierto que no se pagan las obligaciones dentro del año económico, sino en cuanto alcanza el presupuesto, se crea, sin embargo, un derecho exigible en el siguiente consignándolas en el bajo un concepto que no es suyo. ¿Como han de ser resultados del presupuesto de 1865-66 lo que no se autorizó por la ley de aquel presupuesto ni por otra especial? Fundado el Tribunal en la doctrina legal expuesta, y considerando que era ya un hecho consumado el de que se trata, se concretó á consignarlo en el décimo de los considerandos que sirven de fundamento á la declaración que ha pronunciado en 13 de Mayo del año último acerca de las cuentas generales definitivas del ejercicio del presupuesto ya mencionado, pidiendo asimismo en ella se autorizase el exceso de los 7.117.667 escudos 695 milésimas, á fin de obtener la legalización de los hechos que la motivan y ahora lo consigna en esta Memoria, acompañando un estado en que se demuestra por Ministerios y capítulos del presupuesto el exceso de que se trata.

Otra observación considera conveniente el Tribunal hacer respecto al resultado que ha ofrecido el examen de las cuentas generales definitivas de 1865-66.

Consiste en la considerable suma de 29.796.867 escudos

405 milésimas por el presupuesto ordinario y 7.556.754 escudos 304 milésimas por el extraordinario, que aparecen en la cuenta general de gastos públicos de dicho ejercicio á favor de los acreedores del Tesoro por resultados de los presupuestos que rigieron desde 1830 hasta fin del ejercicio de 1864-65. Dicha cifra es de suponer con fundamento que procede, en su mayor parte, de equivocadas contracciones hechas en dichas cuentas por derechos reconocidos y liquidados á favor de dichos acreedores, y de no haberse hecho las bajas justificadas correspondientes; pues no debe suponerse que sea tanta la aptitud de aquellos en hacer la reclamación del pago de sus créditos.

Es, por consiguiente, preciso, á juicio del Tribunal, que á fin de que el Tesoro no aparezca deudor en tan grande escala, se autorice á las Ordenaciones de Pagos por obligaciones de todos los Ministerios para que, previa formación de expediente y con sujeción á las reglas que la Administración activa considere conveniente adoptar, den de baja en las cuentas de gastos públicos á todas aquellas cantidades cuyo origen sea desconocido, y que acompañen á dichas cuentas una relación nominal de los legítimos acreedores al Tesoro, con distinción de años y expresión del importe de sus respectivos créditos. De ese modo el Estado podrá saber lo que debe, á quién y el servicio de que procede, pudiendo atender á su pago según crea conveniente y los recursos del Tesoro lo permitan. Así lo ha significado el Tribunal al Ministerio de Hacienda en exposición de 6 de Junio del año último, y no habiendo recaído acerca de este punto resolución, el Tribunal lo hace presente á las Cortes para que se dignen acordar lo que juzguen más acertado.

Como complemento de la observación anterior, considera también conveniente el Tribunal se establezca una prescripción para los créditos que despues de reconocidos y liquidados continúan figurando en cuentas indefinidamente por no haberse presentado los interesados á reclamar su pago, á semejanza de la que se halla establecida por el art. 49 de la ley de Contabilidad para todos los créditos, cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que procedan, cuando ha sido por culpa de los interesados. Sería una medida de orden administrativo, porque dejar al arbitrio de los acreedores del Estado el reclamar en cualquier tiempo el pago de sus créditos, hace ineficaz la previsión más delicada en el cálculo de las obligaciones que hayan de satisfacerse actualmente y es ocasionado á graves perturbaciones en el servicio corriente.

Observaciones no referentes á las cuentas generales del ejercicio de 1865-66, pero que han sido objeto de Memorias dirigidas en años anteriores al Gobierno, y otras que no se contraen á período determinado.

Además de las observaciones que se dejan expuestas, y que conciernen en su mayor parte á las cuentas generales definitivas del ejercicio del presupuesto de 1865-66, el Tribunal, cumpliendo con la alta misión que le confía su ley orgánica, considera que no debe guardar silencio respecto de otras no menos importantes que han sido ya objeto de las Memorias que dirigió al Gobierno en años anteriores y acerca de las cuales ninguna resolución se ha comunicado al Tribunal, á saber:

Cuentas de Establecimientos penales.

Por Real orden de 13 de Diciembre de 1839 se dispuso que desde 1.º de Enero siguiente se formara y remitiese á este Tribunal por la Dirección general de Establecimientos penales cuenta justificada de la tercera parte de los pluses con que son retribuidos los confinados que se destinan á obras públicas ó de particulares y forman el fondo de ahorro de los penados. Diferentes gestiones se han practicado para que se rindiesen las expresadas cuentas sin haberse conseguido resultado alguno ni obtenido contestación á las comunicaciones recordatorias de este Tribunal; por lo que fué conminado el Director de Establecimientos penales con pedir al Gobierno su suspensión de empleo por dos meses si dentro del período señalado no las presentaba ó manifestaba los obstáculos que á ello se oponían; pero sin duda se dirigió este al Ministerio de la Gobernación dándole conocimiento de dicha comunicación, puesto que se comunicó por el mismo una orden de S. A. el Regente del Reino en 14 de Diciembre de 1869 disculpando la conducta del Director de Establecimientos penales por la imposibilidad en que se hallaba de formar las enunciadas cuentas á causa del mal sistema seguido en la contabilidad del ramo de presidios, y de haber resultado falsas bastantes libretas respectivas á los penados, sobre lo cual se siguen expedientes por dicho centro. En su consecuencia, el Tribunal, de conformidad con el dictamen fiscal, acordó sobreseer en la reclamación de dichas cuentas por la época comprensiva desde el año 1860 al de 1869, y se dirigió al Ministerio de Hacienda en 30 de Abril de 1870 dándole conocimiento del estado de dicho servicio para que, poniéndose de acuerdo con el de la Gobernación y oyendo á la Dirección general de Contabilidad, se dictase con la urgencia que el caso requiera la oportuna disposición acerca de la forma y épocas en que debieran rendirse en lo sucesivo dichas cuentas; pero hasta el día ninguna resolución se ha comunicado á este Tribunal.

Alteración que continuamente sufren las plantas del personal de las oficinas.

La continua alteración que sufren las plantas de las dependencias del Estado, muchas veces á raíz de la publicación de los presupuestos, introduce cierta perturbación en los negocios administrativos cuando no obedece á las necesidades urgentes del servicio ó á indispensables reformas hechas en los mismos, en cuyo caso, á juicio del Tribunal, quedarían justificadas dichas alteraciones sobre cuyo punto considera conveniente llamar la atención de las Cortes para que puedan servirse acordar lo que mejor estimen.

Cuentas de reparación de templos.

En 8 de Junio de 1863, 28 de Junio de 1867 y 28 de Febrero del año último, significó este Tribunal al Ministerio de Gracia y Justicia la necesidad de que se rindan las cuentas de reparación de templos, para conocer la inversión dada al crédito concedido para dicho objeto por la ley de 1.º de Abril de 1859; y á pesar de tan repetidas reclamaciones, el Tribunal no ha podido obtener las expresadas cuentas, y lo eleva al superior conocimiento de las Cortes para la resolución que estimen conveniente acordar.

Mermas en los tabacos procedentes de Filipinas.

Por frecuentes Reales órdenes se vienen declarando mermas naturales las faltas que han resultado en los cargamentos de tabaco procedentes de Filipinas, fundándose en que los tercios no traen señales de extracción y en que son tales mermas por vicio propio del artículo. El Tribunal tiene demostrado en sus anteriores Memorias dirigidas al Ministerio de Hacienda que el tabaco debe tener aumento en la navegación, porque siendo

un vegetal está constantemente influido de la humedad del mar; de suerte que si al tiempo de recibirse el tabaco para su conducción lo es con peso cumplido no debe tener mermas á su entrega en la Península. El perjuicio que con tales declaraciones se causa al Tesoro, es de importancia, por lo que se da conocimiento á las Córtes de este asunto para que se sirvan adoptar la resolución que estimen conveniente.

Acerca del uso indebido que se ha hecho de los productos de las matriculas del Notariado en los años desde el de 1844 hasta el de 1851.

Por Real decreto de 13 de Abril de 1844 se establecieron en las Audiencias cátedras del Notariado; los productos de las matriculas no figuraban en los presupuestos del Estado, y se disponia de ellos por el Ministerio de Gracia y Justicia para el pago de los sueldos de los Catedráticos y demás gastos que el establecimiento de dichas cátedras originaba, ingresando el sobrante en la Caja de la Secretaría del expresado Ministerio, confundiendo y acumulándose á los fondos del material del mismo. Dicho sobrante ascendió desde el año de 1844 hasta el de 1851 en que figuran ya en el presupuesto los productos de la matrícula del Notariado á la suma de 990.264 rs., y aun cuando su inversion está autorizada por Real orden y aprobada por el Tribunal, sin embargo, considera este que dicho remanente ha debido ingresar en las arcas del Tesoro, puesto que ya se habian cubierto las obligaciones á que dichos productos

estaban afectos por el expresado Real decreto, y lo hace presente á las Córtes para su conocimiento.

Respecto á la falta de justificacion de las obras hechas en el Departamento ministerial de la Guerra, con aplicacion á los créditos designados en la ley de 1.º de Abril de 1859.

La ley de 1.º de Abril de 1859 dispone en su art. 5.º que los créditos de los 2.000 millones concedidos por la misma no se apliquen á ninguna obra ó servicio cuyo proyecto y presupuesto no se hallen debidamente aprobados. El Tribunal, en cumplimiento de dicho mandato, exigió la presentacion de los presupuestos referentes á las obras hechas por el ramo de Guerra; pero á pesar de las reiteradas reclamaciones que tiene dirigidas en 31 de Mayo de 1864, 15 de Abril de 1867 y 1.º de Abril de 1868 al Ministerio de Hacienda para que por el de la Guerra se disponga lo conveniente al cumplimiento de dicho servicio, no ha obtenido contestacion alguna; por cuya causa se hallan pendientes de fallo todas las cuentas examinadas del referido crédito extraordinario.

Las Córtes en su alta sabiduría se dignarán acordar la resolución que estimen más conveniente acerca de las observaciones que son objeto de la presente Memoria.

Madrid 21 de Mayo de 1872.—P. I.—El Ministro decano, Manuel de Moradillo.—Es copia.—Moradillo.—Es copia.—El Secretario general, Ignacio Suarez Inclán.

Estado de las cantidades que resultan de exceso en los gastos reconocidos y liquidados comparados con los presupuestos por varios capítulos del correspondiente al año económico de 1865-66.

OBLIGACIONES GENERALES del ESTADO.			MINISTERIO de ESTADO.		MINISTERIO de GRACIA Y JUSTICIA.		MINISTERIO de la GUERRA.	
Secciones.	Capítulos.	Escudos.	Capítulos.	Escudos.	Capítulos.	Escudos.	Capítulos.	Escudos.
1.ª	5.º	0.266	41.	46.646	5.º	3.904.466	1.º	0.043
3.ª	2.º	75.910.668	45.	0.573	42.	432.446.967	3.º	2.035.924
	8.º	3.677.485.926					5.º	2.698.514
		3.753.096.860		17.249		436.054.433	7.º	462.725.964
							8.º	3.930.144
							9.º	4.252.994
							10.	4.936.287
							11.	1.475.503
							12.	1.567.394
							13.	4.256.022
							14.	11.436.473
							15.	93.453
							19.	2.784.251
							20.	206.688.486
							21.	1.084.524
							24.	54.975.977
							26.	264.046.007
							27.	6.279.299
							30.	2.739.662
							34.	5.166.746
							36.	399.800
							37.	37
								740.609.504

MINISTERIO de MARINA.		MINISTERIO de HACIENDA.		PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.	
Capítulos.	Escudos.	Capítulos.	Escudos.	Capítulos.	Escudos.
42.	869.004.464	7.º	609.965.104	2.º	84.466.993
46.	33.997.241	44.	4.066.576		
	902.998.372	46.	523		
		24.	42.254		
		30.	77.948.579		
		34.	62.070.744		
		36.	40.978.542		
		42.	321.063.370		
		45.	305.525.950		
		51.	49.986.647		
		53.	5.727.415		
		58.	22.326.381		
		59.	56.088.465		
		68.	7.442.587		
			4.500.729.644		

RESUMEN.

	Escudos.
Obligaciones generales del Estado....	3.753.096.860
Ministerio de Estado.....	17.249
de Gracia y Justicia.....	436.054.433
de la Guerra.....	740.609.504
de Marina.....	902.998.372
de Hacienda.....	4.500.729.644
Presupuesto extraordinario.....	84.466.993
TOTAL.....	7.417.669.695

Madrid 21 de Mayo de 1872.—P. I., El Ministro decano, Manuel de Moradillo.—Es copia.—Moradillo.—Es copia.—El Secretario general, Ignacio Suarez Inclán.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion comercial.

El Ministro Plenipotenciario de España en Constantinopla, en su despacho núm. 108 de 23 de Mayo último, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: =Muy Sr. mio: tengo el honor de elevar á V. E. copia de la ley promulgada en los Principados danubianos de Moldavia y Valaquia declarando puerto franco á la villa de Ismail.

Esta importante resolución legal comenzará á regir desde 1.º de Enero de 1873 y terminará en 1890; quedando exceptuados del derecho de franquicia solamente la sal, el tabaco, las armas y municiones de guerra.

Interesado el comercio en general en el conocimiento de esta medida, me he creído en el deber de participarlo á V. E. incluyendo la adjunta copia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Constantinopla 23 de Mayo de 1872.—Excmo. Sr.—B. L. M. de V. E. su más atento y seguro servidor, José Antonio de Aguilar.»

Copia que se cita.

LEY CONSTITUYENDO LA CIUDAD DE ISMAIL EN PUERTO FRANCO.

Artículo 1.º A contar desde 1.º de Enero de 1873 hasta igual fecha de 1890 se declara á Ismail puerto franco.

El foso que circunda la ciudad de Ismail, el establecimiento de oficinas de Aduana en la barrera y su conservacion quedan al cuidado del Municipio.

Art. 2.º Los productos agrícolas de la parte de la Bessarabia sometida á la Rusia que se introduzcan en Roumanía por los caminos de Tabac y de Tatarburnar con destino á Ismail, sólo pagarán la cuota de exportacion y en modo alguno la de importacion. La cuota de exportacion debe ser pagada por los importadores en el acto de importar los productos, y deberán prestar la competente fianza de exportar los productos importados en el periodo de seis meses, á contar desde el día de su importacion. En el caso de que los importadores no justificasen la exportacion de los productos en el plazo ya prevenido, quedarán obligados á pagar la cuota de importacion; se considerarán los productos como destinados al consumo interior, y se les devolverá la cuota de exportacion que hubiesen pagado.

Art. 3.º Se exceptúan del derecho de franquicia del puerto franco la sal, los tabacos, armas y municiones de guerra.

Art. 4.º Un reglamento especial determinará el modo y forma de cumplimentar estas disposiciones; se tomarán las convenientes medidas para que no se vean defraudados los intereses del Estado.

Esta ley ha sido votada por la Cámara de los Diputados en 18 de Marzo de 1872; por el Senado en 22 del mismo mes, y sancionada por el Principe en 24 de Abril.

Lo que se publica en la Seccion correspondiente de la GACETA para conocimiento del comercio.

Madrid 16 de Junio de 1872.—El Subsecretario, Manuel Merelo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 851.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE BURGOS.			
106806	Ayuntamiento de Quintanapalla.....	Abril 1866.....	220.373
PROVINCIA DE LA CORUÑA.			
106807	Ayuntamiento de Cerdido.....	Mayo 1868.....	29.086
PROVINCIA DE LÉRIDA.			
106808	Ayuntamiento de Vilach.....	Enero 1867.....	35.734
PROVINCIA DE TOLEDO.			
106809	Ayuntamiento de Azana.....	Diciembre 1866..	238.918
106810	Idem de Cebolla.....	Agosto id.....	60.374
106811	Idem de Quero.....	Idem id.....	621.067
106812	Idem de id.....	Diciembre id....	606.742
106813	Idem de Villacañas....	Julio 1865.....	145.601
106814	Idem de id.....	Agosto id.....	453.321
106815	Idem de id.(adicional).	Idem id.....	817
106816	Idem de id.....	Setiembre id....	27.894
106817	Idem de id.....	Octubre id.....	222.535
106818	Idem de id.....	Diciembre id....	336.552
106819	Idem de id.....	Enero 1866.....	65.068
106820	Idem de id.....	Febrero id.....	179.310
106821	Idem de id.....	Abril id.....	142.135
106822	Idem de id.....	Mayo id.....	4.165.143
106823	Idem de id.....	Julio id.....	340.803
106824	Idem de id.....	Setiembre id....	828.014
106825	Idem de id.....	Octubre id.....	220.430
106826	Idem de id.....	Diciembre id....	615.592
106827	Idem de id.....	Abril 1867.....	4.062.376
106828	Idem de id.....	Mayo id.....	498.072
106829	Idem de id.....	Junio id.....	28.266
106830	Idem de id.....	Julio id.....	66.024
PROVINCIA DE ZAMORA.			
106831	Ayuntamiento de Zamora.....	Octubre 1866....	52.486
106832	Idem de id.....	Marzo 1867.....	2.275
106833	Idem de id.....	Octubre id.....	206.428
PROVINCIA DE ZARAGOZA.			
106834	Ayuntamiento de Jaulin.....	Febrero 1866....	43.814
106835	Idem de id.....	Marzo id.....	43.494
106836	Idem de id.....	Mayo id.....	43.867
106837	Idem de id.....	Junio id.....	23.467
106838	Idem de Monton.....	Noviembre 1865.	673.228
106839	Idem de id.....	Diciembre id....	63.468
106840	Idem de id.....	Abril 1866.....	9.600
106841	Idem de id.....	Mayo id.....	8.534
106842	Idem de id.....	Junio id.....	47.699
106843	Idem de id.....	Diciembre id....	46.534
106844	Idem de Monterde....	Agosto 1865....	320
106845	Idem de id.....	Setiembre id....	266.667
106846	Idem de id.....	Diciembre id....	8
106847	Idem de id.....	Enero 1866.....	69.334
106848	Idem de id.....	Junio id.....	76.054
106849	Idem de id.....	Julio id.....	266.667
106850	Idem de id.....	Setiembre id....	8
106851	Idem de id.....	Octubre id.....	320
106852	Idem de Magallon....	Setiembre 1865..	928
106853	Idem de id.....	Enero 1866.....	8.006
106854	Idem de id.....	Mayo id.....	863.114
106855	Idem de id.....	Junio id.....	928
106856	Idem de Manchones..	Febrero id.....	3.200
106857	Idem de id.....	Marzo id.....	4.521
106858	Idem de id.....	Abril id.....	32.534
106859	Idem de id.....	Mayo id.....	20.804
106860	Idem de Mezalocha...	Julio 1865.....	40.934
106861	Idem de id.....	Setiembre id....	44.483
106862	Idem de id.....	Diciembre id....	37.222
106863	Idem de id.....	Febrero 1866....	27.734
106864	Idem de id.....	Marzo id.....	46.060
106865	Idem de id.....	Abril id.....	23.884
106866	Idem de id.....	Julio id.....	42.871
106867	Idem de id.....	Agosto id.....	52.419
106868	Idem de Mozota.....	Setiembre 1865..	66.667
106869	Idem de id.....	Febrero 1866....	490.721
106870	Idem de id.....	Agosto id.....	66.667
106871	Idem de Muel.....	Idem 1865.....	117.867
106872	Idem de id.....	Setiembre id....	336
106873	Idem de id.....	Febrero 1866....	436
106874	Idem de id.....	Abril id.....	576
106875	Idem de id.....	Junio id.....	303.309
106876	Idem de id.....	Julio id.....	117.867
106877	Idem de id.....	Setiembre id....	336
106878	Idem de Moros.....	Idem 1865.....	329.783
106879	Idem de id.....	Marzo 1866.....	8.416
106880	Idem de id.....	Febrero id.....	49.200
106881	Idem de id.....	Mayo id.....	54.838
106882	Idem de id.....	Julio id.....	193.867
106883	Idem de id.....	Agosto id.....	195.916
106884	Idem de Mainar.....	Setiembre 1865..	74.774
106885	Idem de id.....	Febrero 1866....	4.267
106886	Idem de id.....	Agosto id.....	74.774
106887	Idem de Monegrillo...	Diciembre id....	9.627
106888	Idem de id.....	Agosto 1865....	508.800
106889	Idem de id.....	Setiembre id....	48
106890	Idem de id.....	Diciembre id....	9.627
106891	Idem de id.....	Mayo 1866.....	1.990.401
106892	Idem de id.....	Junio id.....	508.800

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
106893	Ayuntamiento de Morata de Giloca.....	Mayo 1866.....	208
106894	Idem de Olivés.....	Agosto 1865.....	430'434
106895	Idem de id.....	Diciembre id.....	22'400
106896	Idem de id.....	Marzo 1866.....	40'668
106897	Idem de id.....	Agosto id.....	456'828
106898	Idem de id.....	Diciembre id.....	22'400
106899	Idem de Orera.....	Idem 1865.....	38'934
106900	Idem de id.....	Marzo 1866.....	44'320
106901	Idem de id.....	Diciembre id.....	38'934
106902	Idem de Paniza.....	Idem 1865.....	4.157'888
106903	Idem de id.....	Enero 1866.....	30'934
106904	Idem de id.....	Abril id.....	431'495
106905	Idem de id.....	Junio id.....	443'067
106906	Idem de id.....	Diciembre id.....	30'934
106907	Idem de Pozuel de Ariza.....	Setiembre 1865.....	560
106908	Idem de id.....	Febrero 1866.....	486'434
106909	Idem de id.....	Abril id.....	24'334
106910	Idem de id.....	Agosto id.....	560
106911	Idem de Pozuelo.....	Julio 1865.....	428
106912	Idem de id.....	Diciembre id.....	46'534
106913	Idem de id.....	Marzo 1866.....	428
106914	Idem de id.....	Diciembre id.....	46'534
106915	Idem de Pastriz.....	Agosto 1865.....	344'334
106916	Idem de Quinto.....	Idem id.....	332'268
106917	Idem de id.....	Octubre id.....	698'667
106918	Idem de id.....	Noviembre id.....	406'404
106919	Idem de id.....	Diciembre id.....	40'774
106920	Idem de id.....	Enero 1866.....	833'334
106921	Idem de id.....	Setiembre id.....	4.425'334
106922	Idem de id.....	Diciembre id.....	40'774

Madrid 23 de Mayo de 1872.—El Director general, R. Lopez de Tejada.

Dirección general de Rentas.

El día 15 de Julio próximo se verificará en la Fábrica de tabacos de Sevilla la subasta para enajenar las duelas, fondos, aros, desperdicios de madera y fundas de tercios habanos que se produzcan en la misma de 1.º de Julio del corriente año á 30 de Junio de 1874, bajo las condiciones que se fijan en el pliego inserto en el *Boletín oficial* de aquella provincia, número 140, correspondiente al día 13 del mes actual.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Junio de 1872.—El Director general, P. O., Nicolás del Alcázar y Ochoa.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 20 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador, números del 4.731 á 4.775 de sorteo.

Madrid 18 de Junio de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

El día 20 del actual continuará pagando la Tesorería de estas oficinas el importe de las carpetas de intereses de semestres atrasados y las de todas rentas del semestre actual que no han sido presentadas en los días que fueron llamadas.

Madrid 18 de Junio de 1872.—Gregorio Zapatería.—V.º B.º Heredia.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

El 1.º de Julio próximo se dará principio al pago del semestre que vence en el mismo día de la renta perpétua del 3 por 100: de la del Tesoro, procedente del material: de las acciones de carreteras: de Obras públicas; y de las Obligaciones del Estado por ferro-carriles.

En su consecuencia, y con el fin de que puedan practicarse con la debida anticipación las operaciones consiguientes al reconocimiento y cancelación de los cupones, y deseando asimismo regularizar este servicio, evitando la aglomeración de gente y los abusos observados en semestres anteriores, la Junta ha acordado que desde el lunes 24 del actual se admitan indistintamente en el Departamento de Emisión, Negociado de reconocimiento, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, en los no feriados, los referidos cupones y demás documentos en la forma que á continuación se expresa:

Los cupones se presentarán acompañados de una factura en que se relacionen número por número, aunque estos sean correlativos, todos los cupones que comprenda dicha factura, con distinción de series, cuidando de que no lleven enmiendas ó raspaduras; en el concepto de que todas las que tengan estos defectos se devolverán á los interesados; debiendo advertir que con arreglo á lo prevenido en orden de 28 de Julio de 1870, estas facturas ó carpetas son trasmisibles por medio de endoso si bien, para no entorpecer el despacho del público, se continuará satisfaciendo su importe al sujeto que las presente, mientras no se haya reclamado por el que hubiese suscrito la factura, pues en este caso se exigirá para su pago la identidad de la persona ó se procederá á la retención de dicha factura, si la reclamación emana de mandato judicial.

Se advierte que á cada interesado no se le admitirán más facturas que aquellas que estén suscritas por un mismo sujeto.

Los cupones de Deuda exterior que con arreglo á la facultad concedida por la ley de 1.º de Agosto de 1851, se presenten al cobro en estas oficinas, lo serán con dobles facturas que se extenderán en la forma y requisitos que se dejan expresados.

Las acciones de carreteras que se hallan sin cupones se presentarán con triples facturas, de las cuales se devolverá una con el oportuno recibí para que sirva de resguardo á sus dueños mientras se verifica el pago de los intereses del referido semestre, y se les entregarán las acciones despues de consignar á su resguardo dicho pago por medio de un cajetín, según se practica con los créditos nominativos.

Para evitar entorpecimientos, sólo se admitirán las facturas que se hallen extendidas en los ejemplares impresos que se venden en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda en las que se hará el descuento del 5 por 100.

Los dueños de las inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado y de los billetes de la Deuda del material del Tesoro los pueden presentar igualmente con carpetas triplicadas por el semestre corriente, haciendo en ellas igual baja del 5 por 100. Comprenderán en carpetas separadas el semestre atra-

sado que venció en 31 de Diciembre de 1867 y los de 1868, 1869, 1870 y 1871, haciéndose en ellas también la baja del 5 por 100. Los demás semestres atrasados anteriores á aquellos que no se hallan sujetos al referido descuento, se comprenderán en distintas carpetas.

Las inscripciones intrasferibles emitidas á favor del Clero por ventas de fincas no comprendidas en la permutación de sus bienes, se presentarán precisamente para el cobro de sus intereses en la Caja de la Administración económica de la provincia donde radique la capital de la diócesis, y los de las expedidas á favor de los establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública y Corporaciones civiles, en equivalencia de la venta de sus bienes, se satisfarán también en la citada Caja económica de la provincia, si no estuviese consignado su pago en la de Madrid, en cuyo caso se hará el pago por la Tesorería de la Deuda.

Los cupones respectivos al semestre corriente se comprenderán en una carpeta y los de semestres anteriores ó atrasados en otras, con los detalles expresados en el modelo que se halla expuesto también al público, advirtiéndose que los que tengan cupones de obligaciones del Estado por ferro-carriles de á 60 y de 600 rs. podrán presentarlos en una misma carpeta, pero con la debida separación.

Se previene á los dueños de las carpetas de cupones, cuyo importe sea ó exceda de 300 rs., que al presentarlas á su cobro deberán unir al lado de la firma que estampen al pie del resumen que contienen dichas facturas en su última plana, un sello de 12 céntimos de peseta, el cual se inutilizará precisamente por medio de la rúbrica, todo con arreglo al párrafo sexto del art. 48 del Real decreto de 12 de Setiembre, y 49 y 51 de la Real instrucción de 10 de Noviembre de 1861.

Los que presenten documentos sin cupones ó sus cesionarios pondrán otro sello igual en la carpeta que exista en la Tesorería de la Deuda, en el acto de firmar el recibo del documento representativo del capital y de los intereses devengados, y de ningún modo en el talon que se les entregue como resguardo.

Para facilitar las operaciones de pago se previene que no se admitirán facturas de cupones cuyo importe exceda de 40.000 escudos.

A fin de evitar todo motivo de quejas respecto á la preferencia en el pago de las facturas, se verificarán tres sorteos; el primero el 28 del actual, entrando en suerte todas las presentadas hasta el 27 inclusive; el segundo el 15 de Julio próximo de todas las que se reciban hasta el 14 del mismo, y el tercero el día 31 de Julio de las que se reciban hasta el 30 del propio mes. Los sorteos se harán por medio de bolas cada una de las cuales representará una decena correlativa de facturas de las diversas clases de Deuda que existen en circulación, según se verificó en el semestre anterior.

Las facturas que se presenten con posterioridad al 30 de Julio, se satisfarán por orden de numeración despues que lo sean las que hayan entrado en los sorteos.

Las facturas se hallarán de venta desde el 21 del corriente mes.

Madrid 18 de Junio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general Presidente, Heredia.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

CLASES PASIVAS.

Revista del segundo semestre de 1872.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 4.ª, sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 22 de Agosto del mismo año, los individuos de clases pasivas que cobran sus asignaciones por la Tesorería Central de la Hacienda pública y residen en Madrid se presentarán en esta Contaduría Central, desde el día 1.º de Julio próximo al 20 del mismo, de doce á tres de la tarde, provistos de los documentos siguientes:

Las viudas y huérfanos con las certificaciones originales ó traslados de órdenes que justifiquen sus derechos pasivos, presentando además certificación de existencia y estado expedida por el Juez municipal del distrito respectivo en la que conste el nombre, apellido y destino del causante de quien proceda el derecho á la pensión.

Los señores cesantes, jubilados y retirados con las certificaciones originales de que se hace mérito, despachos ó traslados de órdenes y la certificación de existencia dada por el Juez municipal del distrito á que pertenezcan, suscribiendo, tanto estos como las pensionistas, la declaración de no percibir otro haber del Estado, Casa Real, fondos provinciales ni municipales más que el acreditado en la nómina de su clase.

Los interesados que se hallen ausentes de Madrid temporalmente deberán exhibir los documentos expresados ante el Jefe de la Intervención de la Administración económica de la provincia ó Alcalde del punto donde se encuentren si fuese en España, y si en el extranjero ante el Cónsul español más inmediato; expresando, tanto unos como otros funcionarios en el certificado que al efecto expidan, los documentos presentados en el acto de revista, su fecha y el haber ó pensión que por ellos se conceda.

Si alguno de los mismos interesados no pudiera presentarse por absoluta imposibilidad física, remitirá el oportuno aviso: en él constarán las señas de su habitación, acompañando además certificación de Facultativo para los efectos prevenidos.

Están exceptuados de su presentación á la mencionada revista, según lo dispuesto en Real orden de 21 de Junio de 1859, los señores cesantes, jubilados y retirados investidos del carácter de Diputados á Cortes, Senadores, Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles, los que deben remitir á esta Contaduría Central un oficio escrito de su puño y letra, expresando en él las señas de su domicilio, el haber que disfrutan y la declaración ya citada de no percibir otros haberes distintos de los consignados en la nómina de su clase.

Madrid 17 de Junio de 1872.—Antero de Oteyza. —2

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Doña Teresa Burcet y Vicens, natural de Cadaques, provincia de Gerona, ha acudido á este Ministerio en solicitud de que se la expida nuevo título de Maestra de primera enseñanza elemental á causa de habersele extraviado el que poseía expedido en 16 de Octubre de 1852.

Lo que se publica para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 12 de Junio de 1872.—El Director general, Jerónimo Borao.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de Oviedo, la cátedra de Elementos de Derecho político y administrativo español, dotada con el sueldo

anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y Sección y los Catedráticos de Instituto, siempre que lo sean por oposición y estén adornados del título correspondiente, llevando por lo menos tres años de enseñanza. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Oviedo por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Junio de 1872.—El Director general, Jerónimo Borao.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de la Coruña.

Comision provincial.

No habiendo tenido efecto la contrata anunciada para el día 10 del actual, referente al servicio de bagajes de esta provincia en el año económico de 1872-73, la Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó se celebre nueva subasta el día 21 del corriente, bajo el mismo tipo y condiciones ántes publicadas, cuyo pliego se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial.

El acto tendrá lugar á la una de la tarde de dicho día en la sala donde celebra sus sesiones la Comisión provincial, ante el Vicepresidente de la misma, con asistencia del Contador de fondos provinciales y de un Notario público.

Coruña 12 de Junio de 1872.—El Vicepresidente, Jacobo Hernandez.

Diputación provincial de Jaen.

Comision provincial.

No habiéndose presentado licitador en las tres subastas celebradas con objeto de contratar el servicio de bagajes de los partidos judiciales de *Jaen, Alcalá la Real, Baeza, Huelma, Siles y Ubeda* para el año económico de 1872 á 73, se anuncia por el presente nueva subasta con sujeción al pliego de condiciones que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, que se verificará á las doce del día 28 del corriente en los salones de este Centro administrativo, y simultáneamente en cada uno de los cinco últimos puntos citados, ante el Ayuntamiento por el respectivo al indicado servicio, con relacion al partido judicial de que es cabeza el pueblo que representa.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad que se marca á cada partido judicial en la forma siguiente:

PARTIDOS JUDICIALES.	Pias. Cénts.
Para el de Jaen.....	2.776'63
Para el de Alcalá la Real.....	4.035'44
Para el de Baeza.....	4.332
Para el de Huelma.....	4.433'68
Para el de Siles.....	568'56
Para el de Ubeda.....	4.593'15
TOTAL.....	8.744'66

Para tomar parte en dicha licitación depositarán los interesados en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 de los indicados tipos, si la proposición la hacen en esta capital, y si lo verifican en las cabezas de partido, el depósito indicado lo harán en las Cajas municipales de los mismos, como fianza provisional para responder del resultado del remate, cuya suma será devuelta en el acto de terminarse este, excepto á aquel en quien recaiga la adjudicación.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán al Presidente de la subasta á la vista del público.

Para que puedan ser admitidos estos pliegos ha de acompañarse á los mismos el documento que acredite haber consignado la fianza provisional.

Las proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., profesion....., enterado del pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial*, núm....., del día....., para la subasta del servicio de bagajes de varios partidos judiciales de esta provincia durante el año económico que principiará en 1.º de Julio próximo venidero, se comprometo á prestar este servicio en (tal) partido judicial y en el tiempo indicado por la cantidad de..... (en letra), á cuyo fin presenta la carta de pago adjunta á que se refiere la condición 14, sobre el depósito de un 10 por 100 del tipo de la subasta.

(Fecha y firma.)

Jaen 14 de Junio de 1872.—El Vicepresidente, Ramon Garcia Negrete.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Flores Diaz.

Administración económica de la provincia de Madrid.

El día 30 del mes actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de las fincas que se expresan en la adjunta relación, debiendo celebrarse dicho acto simultáneamente en esta Administración económica y en la Casa Consistorial del pueblo donde radican respectivamente dichas fincas, bajo los tipos que igualmente se determinan en dicha relación. Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos y en esta Administración económica, Sección de Propiedades y Derechos del Estado, donde podrán examinarlos las personas que deseen interesarse en dichas subastas. Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio para su conocimiento y á los fines prevenidos en Instrucción.

Madrid 15 de Junio de 1872.—Gabriel Sanchez Alarcon.

Relacion que se cita.

Segunda subasta para el arrendamiento de un terreno de pastos titulado Huelga del Perillan, término del Molar, sito en la rivera del Jarama, bajo el tipo de 408 pesetas, 34 céntimos anuales, deducida la sexta parte de su primitivo tipo.

Segunda id. de un terreno de pastos titulado Huelga del Taral, en el mismo sitio y término que la anterior, bajo el tipo

de 1.235 pesetas anuales, deducida la sexta parte de su primitivo tipo.

Segunda id. de un terreno de pastos titulado Huelga de Rascambres, en el mismo sitio y término que las anteriores, bajo el tipo de 1.075 pesetas anuales, deducida la sexta parte de su primitivo tipo.

Segunda id. de un terreno de pastos titulado Recueno, en el mismo sitio y término que la anterior, bajo el tipo de 200 pesetas anuales, deducida la sexta parte de su primitivo tipo.

Primera id. de una cerca titulada Matarrubia para el aprovechamiento de pastos, término de Guadarrama, bajo el tipo de 752 pesetas anuales.

Primera id. para el aprovechamiento de pastos, con ganado lanar del Monte titulado Nuevo, sito en término de Pezuola de las Torres, por el tipo de 750 pesetas anuales.

Tercera id. de un terreno de pastos denominado Prado Sancho, en término de Guadarrama, por el tipo de 500 pesetas anuales, deducida la quinta parte de su primitivo tipo.

Madrid 15 de Junio de 1872.—El Jefe económico, Gabriel Sánchez Alarcón.

Administración económica de la provincia de Tarragona.

Hago saber que no habiendo comparecido D. Pedro Alvarez, Comisario que fué de protección y seguridad pública de Reus en el año de 1848, en esta Administración económica de mi cargo á reintegrar 891 escudos 200 milésimas de que aparece responsable por valor de documentos de vigilancia pública, despues de haber sido citado y llamado por tres veces en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se declara en rebeldía según dispone el art. 117 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino; no obstante, continuará el juicio y todas las tramitaciones sucesivas en los estrados de este Tribunal con arreglo á lo que determinan los artículos 118 y 119 del propio reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino.

Tarragona 13 de Junio de 1872.—El Jefe económico, Francisco de Lázaro y Marin. —3

Junta económica del Departamento de Marina de Ferrol.

En virtud de orden de la Superioridad se saca á pública y simultánea subasta ante esta Junta económica y las de los Departamentos de Cádiz y Cartagena el suministro de galleta, pan fresco, harina y envases que se necesiten en este de Ferrol por el término de dos años, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta y que estará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento hasta el día 3 de Agosto próximo en que se celebrará el remate, empezando el acto á la una de la tarde.

Ferrol 14 de Junio de 1872.—El Coronel Secretario, Manuel Baturone.

COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.—INTERVENCIÓN DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación el suministro de galleta, pan fresco, harina y sus envases que se necesitan para el consumo de los buques y demás atenciones del Departamento de Ferrol, por el término de dos años.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª Las circunstancias que deberán reunir los expresados artículos para ser admisibles son las siguientes:

La galleta será de primera calidad, de embarque, confeccionada con harina de trigo fresca y de primera calidad, libre de salvado ó moyuelo ó otra materia extraña, debiendo contar cuando menos 30 días de oreo, el grado de coadura necesario para el uso alimenticio, fácil masticación y buena conservación en los pañoles. Entera deberá presentar una superficie lisa, y partida su corteza deberá verse gruesa y unida á la miga, y esta no deberá formar cinta ni puntos pastosos, sin cuyos requisitos no podrá considerarse el artículo de la clase que se estipula. Cada galleta deberá tener el peso de 145 gramos y además de la marca de fábrica, cuatro agujeros pequeños en el centro.

El pan fresco será también de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido y en piezas de 690 gramos, confeccionado con harina de primera, fresca, sin contener porción alguna de salvado ó moyuelo, ni mezcla de ninguna otra semilla ó cuerpo extraño. Exteriormente deberá presentar el lustre ó brillo característico de la exigida calidad; la corteza deberá tener un espesor regular y estar adherida á la miga, de manera que oprimiéndose cada con facilidad á la presión, y con la propia facilidad vuelva despues de cesar esta á subir hasta recuperar su natural primitivo volumen ó altura.

La harina será asimismo fresca y de la que produzcan los trigos de primera calidad, limpia, pura y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia, con exclusion también del salvado ó moyuelo, y cuyo cernido se haya verificado por cedazos que al menos contengan 40 hilos ó alambres por un cuadro de 23 milímetros de lado. Las barriles para su envase serán de cuba de 92 á 96 kilogramos, que ordinariamente se usan en el comercio, y su valor se considerará incluido en el de la harina.

Los sacos de lienzo y seretas de esparto serán de la calidad ordinaria, fuertes, bien contrados y sin rotura alguna.

2.ª Se fijan como precios para la subasta los siguientes:

		PESETAS.
Galleta ó bizcocho ordinario de primera.....	Kilógramo.	0'30
Idem ó bizcocho blanco para dietas.....	Idem.	0'35
Pan fresco.....	Idem.	0'40
Harina de trigo de primera.....	Idem.	0'41
Sacos de lienzo.....	Uno.	1'30
Seretas de esparto.....	Una.	0'30

OBLIGACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

3.ª La galleta ó bizcocho que haya de suministrar el asentista estará elaborada con 30 días de anticipación al de su embarque ó entrega en los destinos, según lo establecido en la condición 1.ª, y para obtener la seguridad de esta indispensable circunstancia, porque en otro caso se anulará la duración en los repuestos, será obligación del asentista conservar en pañoles secos, bien acondicionados y cerrados con dos llaves, de las cuales estará una en poder del Ministro Subinspector de víveres, el que asistirá á la provision cuantas veces sea necesario para abrir aquellos para la conveniente ventilación, colocar en ellos la galleta recién elaborada, extraer la que deba suministrarse y siempre que lo estime oportuno en cumplimiento de sus deberes.

4.ª Las harinas que emplee el asentista en elaborar la galleta y pan fresco así como la que debe suministrar, serán de una misma clase, según lo que establece la referida condición 1.ª, no debiendo estar amasados la galleta y pan con agua

del mar ó pozos insalubres, en la inteligencia de que si resultase averiguado el abuso que pudiera cometerse en punto tan interesante para la salud de las tripulaciones, sin perjuicio de la pérdida ó secuestro de la partida adulterada, se le impondrá la multa de su importe, y exigirá además la responsabilidad civil ó criminal en que hubiese incurrido.

5.ª En poder del Ministro Subinspector y del asentista habrá muestras de galleta marcadas y conservadas del modo conveniente, y será obligación del contratista hacer los suministros de la calidad igual á dichas muestras y reemplazarlas con otras previa indicación del expresado funcionario, siempre que se note en ellas alteraciones ó deterioro por efecto del tiempo ó otras causas.

6.ª El asentista no entregará artículo alguno de los que abraza el suministro, sin providencia previa del Jefe de Administración del Departamento á continuación del pedido del Maestro del buque ó destino, intervenido por el Contador y examinado por la Intervención del mismo Departamento.

7.ª Estará obligado el asentista á entregar sin demora cuanta galleta se le pida de primera calidad, así como de la de dieta, pan fresco, harina de trigo de primera con los envases correspondientes (no excediendo de los repuestos marcados), para el suministro de la marinería, del depósito fijo y eventual del arsenal de Ferrol y dotaciones de los buques surtos en el puerto, ya sea para consumo diario ó repuesto de campaña, ó para conducir á otros puntos donde aquellos estuviesen estacionados, exceptuando los buques guarda-costas en general, que perciben las raciones á metálico y los de vapor asignados al propio servicio, cuando no se hallen en el citado puerto.

También será obligación suya facilitar la galleta, harina y envases que se le pidan para suministrar á la gente de mar ó de tierra que se trasporte en buques del Estado ó fletados por este al intento para repostar estaciones navales.

8.ª Los pedidos ó órdenes para el suministro del pan fresco se dirigirán al asentista con 12 horas de anticipación á la que se le designe para su entrega, y de no resultar admisible ó suministrable según el reconocimiento de ordenanza, quedará obligado á reponerlos con el de la clase conveniente ó otra superior ántes de la hora del suministro; de no hacerlo así, lo adquirirá la Administración por cuenta del asentista, incurriendo este además en la multa de la cuarta parte del valor de las raciones que hubiere dejado de suministrar; en la inteligencia de que el Ministro Subinspector mandará adquirir en el mercado todos los días una muestra del que se expende al público para que el suministro sea precisamente de la misma calidad reintegrando su importe el asentista.

El suministro de pan será constante para el depósito del arsenal y buques.

9.ª Para el reconocimiento de la galleta, pan fresco y harina que ha de proceder al acto de su entrega por el asentista, habrán de asistir un Oficial de guerra, el Contador, el Maestro, un sargento, un Oficial de mar y los individuos de tropa y marinería del buque así como el Médico y panadero que se nombre al intento, y el Ministro Subinspector deberá presenciario del propio modo que su entrega cumpliendo en la parte necesaria las prescripciones de los artículos 17, 18 y 19 del tratado 6.º, tít. 3.º de las Ordenanzas generales de la Armada.

10. Si en el acto del reconocimiento se desechase la galleta, pan, harina ó envases por defectos de elaboración ó calidad, no conformándose el asentista, se dispondrá un segundo reconocimiento por distintos individuos, pero en igual número que para el primero de la misma dotación del buque ó arsenal que pida los efectos, en la inteligencia de que el asentista ha de sujetarse al resultado de este nuevo reconocimiento; debiendo extraer desde luego de sus almacenes los artículos desechados, bajo la vigilancia del Ministro Subinspector y facilitar otros admisibles, pues de lo contrario la Administración procederá á adquirirlos por cuenta del asentista, y de no encontrarlos en la plaza le impondrá una multa igual al valor que tengan por contrata los que por la causa indicada hubiere dejado de facilitar.

11. De la total entrega de cada pedido formará guía de remisión por duplicado ó triplicado, según se haya de realizar su importe en la Tesorería de la provincia de la Coruña ó en la Central de Madrid, y por separado las de envases, cuyos documentos intervendrá el Ministro Subinspector de víveres, y recogerá el recibo ó torna en uno de dichos ejemplares en el primer caso, y en dos en el segundo, firmados por el Maestro ó intervenidos por el Contador respectivo, entregándolos en fin de cada mes al citado Ministro Subinspector, por quien se remitirán al Jefe de Administración del Departamento para que disponga su liquidación y libramiento, ó certificación á favor del asentista, según corresponda.

12. Deberá tener constantemente en almacenes un repuesto de 46.000 kilogramos de galleta y 11.300 de harina con sus correspondientes envases; debiendo quedar constituido este repuesto á los 40 días de haber firmado la escritura y reponerse á medida que se vaya suministrando, siendo el plazo máximo para su completa reposición, cualquiera que haya sido la entrega, el de 45 días; y si ocurriese que debiendo tener existencias en él, no facilitase algún pedido de dichos artículos ó envases, se adquirirán los géneros á su costo por Administración; y no habiendo posibilidad de verificarlo inmediatamente en la plaza, se le impondrá una multa igual al valor que tenga por contrata lo que hubiere dejado de facilitar: en el concepto de que incurriendo por tres veces en esta falta podrá la Administración rescindir el contrato y adquirir los efectos á perjuicio del interesado, siendo de cuenta de este la diferencia de mayores precios que pueda haber y los demás perjuicios que se irroguen al servicio.

El Jefe de Administración del Departamento y el Ministro Subinspector de víveres podrán reconocer los depósitos é inspeccionarlos siempre que lo tengan por conveniente, y si ocurriese que el contratista usase de morosidad en la reposición de lo consumido del repuesto por cualquier concepto que fuese, queda la Administración en el derecho de verificarlo á costa del contratista; y teniendo esto lugar por tres veces consecutivas, podrá la Administración también rescindir el contrato, siendo de cuenta del asentista la diferencia de mayores precios que pueda haber, y los demás perjuicios que se irroguen en el servicio.

Será siempre de cuenta del contratista cualquier demérito ó accidente que en los artículos y envases del repuesto sobrevenga, salvo los casos de fuerza mayor justificada.

13. La conducción de los mencionados artículos desde bahía á otros puntos fuera de la capital del Departamento, será de cuenta de la Hacienda, y será de cuenta y riesgo del asentista la conducción de los expresados artículos á los destinos y costados de los buques en el puerto ó arsenal en los envases convenientes que le serán devueltos, á excepcion de las barricas de harina, cuyo valor se considera comprendido en el de estas, sin que tampoco tenga derecho á abono alguno por las pérdidas ó deterioros ocasionados en dicha conducción, á menos que no resultasen de la mala maniobra ó defectos de los aparejos del que recibe, en cuyo caso deberá acreditarlo con certificación del Contador del destino ó buque, visada por el Comandante. Los sacos de lienzo y seretas de esparto que se pidan no

obstante al asentista, se le satisfarán á los precios estipulados en el contrato.

14. La Administración de Marina se compromete á no adquirir galleta de primera calidad para embarque, la de dietas, pan fresco y harinas para las atenciones expresadas, por distintos medios de los estipulados en el contrato con el contratista, exceptuándose las raciones que se satisfacen en metálico á los buques guarda-costas y las de que tratan las Reales disposiciones de 22 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril de 1859, sin que por esto se entienda que la Marina renuncia á la facultad de introducir las alteraciones que estime convenientes en esta parte, así como también en la cantidad y calidad de los artículos que constituyen la ración de las dotaciones de los buques y demás que la disfrutan en tierra.

15. Si por alguna circunstancia extraordinaria se necesitasen acopios superiores al repuesto de que queda hecho mérito, se avisará oportunamente al asentista, quien estará obligado también á verificarlos en un plazo de 40 días, á menos que por causas insuperables, debidamente justificadas, acreditase la necesidad de mayor plazo, lo cual deberá manifestar sin demora para que la Administración quede libre de adoptar la resolución que convenga y pueda verificarse el aumento del repuesto y su consumo sin sujeción al contrato.

16. Tres meses ántes de finalizar su contrato, y no recibiendo orden en contrario, deberá el asentista ir consumiendo sus repuestos sin reponerlos, aunque no podrá eximirse de facilitar cuanto pan fresco y harina se le pida para consumos y repuestos ordinarios. A la terminación natural de su compromiso la Marina queda obligada á consumirle las existencias que le resulten.

17. Cuando no obstante la buena calidad del pan, el peso de todas ó algunas de las piezas ó raciones resultasen inferior al de 690 gramos que debe contener cada una, y en el total de las raciones no excediese la falta de un 5 por 100 deberá reponer esta el asentista desde luego, entregando la cantidad de pan necesaria para el completo; pero si el defecto de peso excediere del cinco por 100, además de reponer la falta, incurrirá en la multa de la mitad del valor del total de las raciones facilitadas. La reincidencia en este último caso por más de cinco veces podrá dar lugar á la rescisión del contrato, siendo de cargo del asentista la diferencia de mayores precios que pueda haber y los perjuicios que se irroguen al servicio.

En los días que el asentista suministrase pan fresco, deberá remitir una pieza ó ración igual al del suministro, al Comandante General, y otra al Jefe de Administración del Departamento, á fin de que en el caso de queja puedan compararse con ellos las suministradas.

El asentista no tendrá derecho á retribución por las piezas ó raciones de pan que remita á los expresados Jefes en cumplimiento de esta obligación.

18. Quedarán exceptuados de embargo por la Hacienda, Justicia de los pueblos y demás Autoridades, las embarcaciones, carros, acémilas y transportes de todas clases que el asentista tenga dedicados al servicio de la Marina en cumplimiento de su contrato, y á fin de evitar cualesquiera dificultades acerca de este punto, deberá dar oportuno y exacto conocimiento al Jefe de Administración del Departamento de su número y clase, para que por dicho Jefe se adopten las medidas que al efecto se requieran.

19. El asentista podrá solicitar del Jefe de Administración del Departamento cualquier auxilio que necesite y pueda prestarle la Marina para facilitar la conducción de los artículos contratados á bordo de los buques á condición de satisfacer el importe del servicio.

20. Se facilitarán al asentista los hornos y almacenes para la elaboración y repuestos de la galleta, pan y harina que posee la Marina en la Graña, por cuyo alquiler deberá satisfacer la cantidad de 300 pesetas anuales.

21. Serán de cuenta del asentista las obras que necesite verificar en dichos hornos y almacenes para procurar su mayor facilidad y conveniencia en sus operaciones y la reparación de los deterioros que no procedan de causas comunes, debiendo entregarlos á la finalización del contrato en el mismo estado en que los reciba, á cuyo fin se formará el correspondiente inventario por duplicado.

22. También será de cuenta del propio asentista satisfacer los derechos nacionales, provinciales y municipales existentes el día del remate ó que se impusieran durante el período del contrato sobre los artículos que este abraza.

23. La duración de dicho contrato será de dos años á contar desde el día en que el asentista haga la primera entrega, la cual tendrá lugar precisamente despues que total ó parcialmente se hayan consumido las existencias procedentes del anterior.

24. El pago de los suministros que justifique el contratista, se efectuará en libramientos que expida la Intendencia del Departamento contra la caja de Administración económica de la provincia de la Coruña y créditos abiertos en la misma por el Tesoro; pero el retraso que pueda resultar en el cobro no autoriza la rescisión del contrato si no ascienden los créditos pendientes á 80.000 pesetas por libramientos que tengan tres meses de fecha, en cuyo caso podrá solicitarlo el interesado.

25. Caso de fallecer el contratista, ha de correr y entenderse la continuación del suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los tres meses siguientes al fallecimiento, si el contratista no terminase ántes del plazo expresado. Si conviniere á los herederos ó albaceas testamentarios la continuación del suministro despues del plazo de los tres meses, podrán verificarlo, pero en caso contrario y previa manifestación, que deberán hacer al fallecimiento del asentista, se rescindiré el expresado contrato al finalizar los tres meses á que se ha hecho referencia.

26. Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitación la cantidad de 9.000 pesetas, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato la de 49.000 pesetas en metálico ó valores equivalentes en papel del Estado, á los tipos que señala la Real orden de 29 de Junio de 1867.

27. La licitación se verificará simultáneamente ante las Juntas económicas de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena en el día y hora que previamente se anuncie en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de la comprensión del respectivo Departamento, y las rebajas que se hagan en las proposiciones y las á que pudiera dar lugar en su caso la licitación oral, se expresarán por el tanto por 100 de los precios tipos y serán extensivas á todos ellos.

28. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

1.º Los que se causen con la publicación de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan según Arancel á los Escribanos por la asistencia y redacción de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

Y 3.º Los que dé la impresión de 50 ejemplares de dicha escritura, que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

29. La escritura del contrato deberá sólo contener el pliego

de condiciones, la nota de los viveres que han de constituir los repuestos, las fechas del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones, el testimonio del acta del remate, copia de la orden en que este se apruebe y del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y la obligación del asentista para cumplir lo estipulado.

30. Los ejemplares de la escritura se imprimirán sin intervención alguna de la Administración, debiendo el asentista presentarlos ya salvados los errores de imprenta con la correspondiente de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

31. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitación las reglas de generalidad aprobadas por acuerdo del Almirantazgo de 3 de Mayo de 1869 insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del referido mes, número 127.

NOTA. El importe de las entregas que haya de verificar en los dos años en que ha de regir el contrato, próximamente calculado por los datos de los dos últimos años, será de 190.600 pesetas.

Ferrol 25 de Mayo de 1872.—I. I. José María Padriñan de Quirós.—Ferrol 14 de Junio de 1872.—El Secretario, Manuel Baturone.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de, para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones para el suministro de galleta, pan fresco, harina y sus envases que se necesitan para los buques y demás atenciones del Departamento de Ferrol, insertos en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de la provincia de, núm., se comprometo á verificar dicho servicio, con estricta sujeción á dicho pliego de condiciones; á los precios que se marcan como tipos ó con la baja de (por letra) tanto por 100 del importe total de cada entrega de los referidos artículos.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Oñate.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, dotada con la renta anual de 1.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas en la propia Secretaría al tenor de lo dispuesto en el art. 400 de la ley municipal vigente, en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Oñate 16 de Junio de 1872.—El Alcalde, Casimiro de Guerrero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Alicia.

D. José Pousá y Suari, Juez de primera instancia de Alicia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto á Valentín Ruescas y Lopez, vecino que fué de Algemés, para que dentro de nueve días, contados desde el siguiente al de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de notificarle el fallo de la Superioridad recaído en la causa que contra el mismo se siguió sobre daños.

Dado en Alicia á 12 de Junio de 1872.—J. Pousá.—Por su mandado, Joaquín Terrados.

Alfara.

D. Arturo Landa, Juez de primera instancia de la villa de Aliaga y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al conocido por Jaque, vecino de Tor Calanda; al conocido también por el Medidor, de la misma vecindad; á un tal Manuel, esquilador, vecino de Allora; al titulado Secretario interino Francisco Polo, y á los nueve más que en la mañana del 15 de Mayo último se presentaron en el pueblo de Lazoma, contra quienes en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal sobre rebelión en sentido carlista, para que dentro del término de 30 días se presenten en él á contestar á los cargos que les resultan en dicha causa; que si así lo hicieron se les oirá y hará justicia; bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aliaga á 8 de Junio de 1872.—Arturo Landa.—De su orden, Antonio Martín.

Almería.

D. Sebastian Carrasco Calvente, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Fernandez Santiago, de esta vecindad, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre atentado contra la Autoridad, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve días, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hicieron se les oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hicieran en su persona.

Dado en Almería á 10 de Junio de 1872.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., José Miguel Pinteño.

Astorga.

Doctor D. Luis de Miguel Márcos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y emplaza á Manuel Redonda Fernandez y su mujer Ramona Raimundo Fernandez, de oficio quinquilleros y vecinos que han sido de Coria del Rio, para que dentro de 15 días, siguientes al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con el fin de hacerles saber la providencia que ha recaído en el incidente sobre pago de las costas devengadas, y defenderse los mismos en el Tribunal superior y causa que se les siguió por muerte á José Novo, en término de Mamanal.

Dado en Astorga á 13 de Junio de 1872.—Luis de Miguel.—Por su mandado, Manuel Navas Mediavilla.

Avilés.

D. José María Noriega, Juez del partido de Avilés. Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á Florentino Menendez Cañedo, natural de Miranda, de este Concejo, para que dentro de nueve días comparezca en este Juzgado á ser notificado personalmente de la sentencia recaída en la causa

que se le sigue por lesiones á su vecina Juana Fernandez, citado y emplazado para la remesa del mismo procedimiento á la Superioridad; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Avilés 12 de Junio de 1872.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., José Juan Prescodo.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia de la villa y partido de Avilés.

Hago saber que D. Bernabé Fernandez de Cuevas, vecino de Oviedo, representado por el Procurador de este Juzgado D. Ramon Alvarez Noriega, interpuso demanda sobre que se le declare con derecho á los bienes de la capellanía de Nuestra Señora del Rosario, servidera en la iglesia parroquial de Sabugo, vacante por fallecimiento de su último poseedor el presbítero D. Fernando Alvarez Estrada, fundando su pretensión en la escritura de donación que le otorgó D. Pedro García Barbon, en Oviedo, con fecha 19 de Enero de 1846, ante el Notario D. José Gonzalez Longoria, y en su vista proveí el auto siguiente:

«De la precedente demanda, admitida en virtud de lo resuelto por S. E. la Audiencia del territorio, se confiere traslado al Promotor fiscal y á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía de Nuestra Señora del Rosario, servidera en la iglesia de Sabugo; y como se ignora quienes sean estos y su residencia, emplácese por medio de edictos según se previene en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento, fijándose en la puerta de este Juzgado, é insertándose en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que en el término de 30 días improrrogables comparezcan á contestarla; bajo apercibimiento de seguirse de oficio en rebeldía. Juzgado de primera instancia de Avilés y Octubre 21 de 1870.—José María Noriega.—Ante mí, Benito Miranda Carreño.»

Para los efectos mencionados en el auto inserto, se anuncia el emplazamiento por este edicto.

Avilés 11 de Mayo de 1872.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., Benito Miranda Carreño.

Bacza.

D. Enrique Suarez Monterrey, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Pascual Montal Martínez, natural de Atainas, en la provincia de Valencia, vecino de Linares, soltero, chocolatero, de 24 años de edad, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á prestar inquisitiva en la causa que se sigue sobre robo de dinero al mismo; apercibido que de no verificarlo sin más citarlo ni emplazarlo seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bacza á 13 de Junio de 1872.—Enrique Suarez.—Por su mandado, Nicolás Muñoz.

Calamocha.

D. Faustino Ortega Arnal, Juez de primera instancia de Calamocha.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ildefonso Calvo, vecino de Forillos, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que me hallo instruyendo por desórdenes cometidos en dicho pueblo; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calamocha á 14 de Junio de 1872.—Faustino Ortega y Arnal.—Por mandado de S. S., Mariano Lopez.

Castuera.

D. Diego Mendo de Figueroa, Juez de primera instancia de Castuera y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los tres sujetos cuyas señas se estamparán á continuación, para que en el término de 20 días se presenten en la cárcel de esta villa, de rejas adentro, á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por robo de 33.200 rs. á Eusebio Mayor y Llorca, Alvaro Llorca y Miguel Climent, en el sitio de los Terreros, jurisdicción de Zalamea la Serena, la mañana del 4.º del actual.

Al propio tiempo se recomienda á todas las Autoridades civiles y militares la busca, captura y remisión en su caso á este Juzgado de los expresados tres sujetos; pues así lo tengo mandado en la causa que queda expresada.

Dado en Castuera á 12 de Junio de 1872.—Diego Mendo de Figueroa.—El actuario Agustín Martínez.

Señas de los tres desconocidos.

Un hombre como de 45 á 50 años, alto, moreno, patilla muy ancha, casi negra.

Vestía sombrero hongo, usado, color ceniza, chaqueta del mismo color con el pelo rizado, pantalón de patencur del mismo color oscuro, zapato ó bota de becerro blanco.

Montaba un caballo como de la marca, castaño claro, seco, cojo y calzado de la pata derecha, albardón jerezano, con bocado.

Otro como de 35 á 40 años, moreno, de mediana estatura, patilla algo clara.

Vestía sombrero hongo oscuro y estrecho de ala, chaqueta de paño pardo, faja encarnada, pantalón de paño oscuro, bota ó zapato de becerro blanco.

Montaba un caballo como de la marca, color castaño rojo, con montura á manera de albardón jerezano.

Otro como de 30 á 35 años, de estatura mediana, color moreno claro, patilla negra.

Vestía sombrero hongo de ala ancha, poco usado, blanco, chaqueta negra de pelo rizado, pantalón de paño listado con rayas blancas y negras, faja encarnada, canana y tijeras dentro de esta.

Montaba una jaca como de dos cuerpos, castaño oscuro, con silla.

Chelva.

D. Teodosio Pinazo y Valls, Juez de primera instancia de Chelva y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Juan Martínez Gomez de La Sesa y otro sujeto que le acompañaba en la noche del 3 de Abril próximo pasado, para que dentro de nueve días, siguientes á la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado ó sus cárceles á ser oídos en la causa que me hallo instruyendo contra los mismos sobre hurto de dinero y efectos en la casa de Antonio Serrano Herrero, de la Aldea del Chopo de Alpuente, y robo frustrado en la de Tomás Polo Alpuz, de Corcolillas; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Chelva á 12 de Junio de 1872.—Teodosio Pinazo.—Por su mandado, Domingo Pujol.

Daroca.

D. Diego de Oleina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo al Presbítero D. Francisco García, cura de Abanto; Don

Antonio Aparicio; Modesto Fuentes, vecino de Castejon de Alarba; N. Carlos, vecino de Calatayud, y demás individuos que componían la partida carlista que al mando del Aparicio estuvo en el pueblo de Abanto el día 25 de Abril último, contra los que me hallo instruyendo causa criminal sobre rebelión, para que en el término de nueve días que se le señalan por este primer edicto, á contar desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en dicha causa; que si así lo hicieron se les oirá y guardará justicia en lo que la vierien, y de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daroca á 14 de Junio de 1872.—Diego de Oleina.—Por mandado de S. S., Ramon Esquiñá.

Estella.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Por el presente se cita, llama y convoca á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de que se componen la mitad de la capellanía *mercedada* fundada por Pedro Lauz y Baztan en el testamento que otorgó en 2 de Marzo de 1644 en la villa de Azagra, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se personen por medio de Procurador legalmente autorizado en los autos de adjudicación de los bienes de dicha media capellanía promovidos en mi Juzgado por Doña Josefa Hernandez y Corroza, viuda, vecina de la ciudad de Tudela; bajo apercibimiento de que pasado dicho término se continuarán los autos hasta su decisión, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Estella 12 de Junio de 1872.—Juan Gualberto Nogués.—Por su mandado, Basilio Marín. X—2034

Estrada.

D. Eugenio Salgado, Juez de primera instancia de este partido.

Ruego á todas las Autoridades se sirvan dar las órdenes oportunas para que sea capturado Ramon Vales Fernandez, natural de San Salvador de Barbeito y vecino de Santa María de Mezonzo, ausente, poniéndolo á disposición de este Juzgado, á fin de extinguir en la cárcel pública del mismo 41 días de prisión subsidiaria por virtud de causa que se le formó sobre lesiones á Manuel Mosteiro.

Estrada 10 de Junio de 1872.—Eugenio Salgado.—Manuel Santamarina.

Grazalema.

D. Juan Antonio Ayala y Pomar, Juez municipal de esta villa de Grazalema, é interino de primera instancia del partido, que de ser así el infrascripto actuario da fé.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal Francisco Rispa Perpiñá y al conocido por Lorenzo el Chico, de Jerez, Jefes de la partida armada que recorrió algunos pueblos de este partido en los días 2, 3 y 4 del actual, para que en el improrrogable término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á desvirtuar los cargos que les resultan en la causa que me hallo instruyendo contra ellos por los delitos de rebelión y sedición; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Grazalema 10 de Junio de 1872.—Juan Antonio Ayala.—Por mandado de S. S., Santos Pajares Alvarez, actuario.

Guadalajara.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España.

D. Felipe Antonio de Arruche, Caballero comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber que en la causa que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye por conspiración carlista para llevar á efecto el delito de rebelión, he acordado se proceda á la busca, captura y detención de Mariano Santos, natural de la villa de Auñón, jornalero, de 21 años de edad, y que se halla complicado en aquella, conduciéndole con las seguridades debidas á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y Jueces de primera instancia de esa provincia, se sirvan practicar las más activas diligencias en averiguación del paradero del referido Mariano Santos; y caso de ser habido será conducido en el expresado concepto á estas cárceles.

Dado en Guadalajara y Junio 12 de 1872.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Benito Martín y Galan.

Huesca.

D. José María de Melgar, Juez de primera instancia de esta villa de Huesca y su partido.

Por el presente tercer edicto y último, cito, llamo y emplazo á los herederos de D. Miguel Sanchez Blanco y Doña Rosa Malagó, vecinos que fueron de Madrid, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á fin de que les pueda ser ofrecida en forma la causa que en el mismo se sigue con motivo del robo de efectos verificado en la casa de D. Miguel en la villa de Casarrubies del Monte la noche del 14 al 15 de Enero último; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Huesca 12 de Junio de 1872.—José María de Melgar.—Por su mandado, Bonifacio Ibañez.

Leon.

D. Eduardo Fernandez Izquierdo, Juez accidental de primera instancia de la ciudad de Leon y su partido.

Por el presente encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás personas encargadas de la administración de justicia, procedan á la busca y captura de Santiago Izquierdo Lorás, natural de Allepuz, en la provincia de Teruel, residente que fué en Madrid, de oficio grabador, á quien cito, llamo y emplazo, para que á término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á sufrir la condena que se le ha impuesto en causa criminal que se le formó por robo de relojes; pues de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Leon á 14 de Junio de 1872.—Eduardo Fernandez Izquierdo.—Por su mandado, Antonio García Ocon.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el actuario, y para pago de un acreedor, se pone nuevamente á pública subasta, á instancia del mismo, la fábrica de harinas situada en el paseo de las Acañias de esta capital, barrio del puente de Toledo, con toda la maquinaria y útiles para el objeto, así como un terreno inmediato á la referida fábrica; justipreciado todo por el Arquitecto D. Severiano Saiz de la Lastra en la cantidad de 269.889 pesetas.

Y para que tenga efecto el remate se señala el 6 del próximo mes de Julio, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, y hallándose de manifiesto en la citada Escribanía los planos de las fincas para los que deseen interesarse en dicha subasta, y en donde tambien se darán cuantas explicaciones y noticias sean necesarias al mencionado objeto.

Madrid 15 de Junio de 1872.—Francisco Caracciolo Mansi.— El Escribano actuario, Pio del Pozo. X—2050

Madrid.—Universidad.

En virtud del presente y por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y llama por segunda vez á los que por cualquier concepto se crean con derecho á la herencia de la Sra. Doña Carlota Ciscar y Castillo, Marquesa de Jura Real, para que en el término de 20 dias comparezcan en dichos Juzgado y Escribanía; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que su señora madre la Sra. Doña María Josefa Castillo se ha presentado solicitando se la declare heredera.

Madrid 12 de Junio de 1872.—Eusebio Cereceda. X—2046

Medinaceli.

Licenciado D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mariano Guerrero, conocido por el Aragonés, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se instruye contra D. Pedro Villalain sobre rebelion en sentido carlista.

Dado en Medinaceli á 14 de Junio de 1872.—Juan Antonio Hidalgo.—Por mandado de S. S., Filomeno Beato de Diaz.

Monforte.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España; D. Antonio Goyanes Meneses, Juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte.

Por el presente y término de 30 dias, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la herencia inembargada de D. Joaquin Perez Losada, vecino que fué de la parroquia de San Ciprian de la Vid, en este partido, para que durante dicho término, que empezará á correr desde la insercion en la GACETA DE MADRID, concurran ante este Juzgado por sí ó á medio de apoderados, á usar del que se crean asistidos en el juicio de abintestato promovido por D. Antonio Ramon Perez Losada, hermano del finado, segun así lo he acordado en providencia de este dia.

Dado en la villa de Monforte á 12 de Junio de 1872.—Antonio Goyanes Meneses.—Ventura Novoa. X—2045

Noya.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de Noya.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Veiga, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado á fin de ratificarse en una declaracion que prestó en causa criminal que se sigue sobre aliamiento de morada en casa de D. Manuel Pijuan Sanchez, vecino de Ribeira.

Dado en Noya á 8 de Junio de 1872.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Ante mí, por el Sr. Vidal, Pedro Dieste.

Salas de los Infantes.

D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza al titulado Brigadier Dionisio Fernandez y demás individuos que con él se presentaron armados y exigieron raciones en el pueblo de Ontoria, para que en el término de nueve dias se presenten en este de mi cargo á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que por rebelion en sentido carlista instruyo; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salas de los Infantes á 13 de Junio de 1872.—José Alvarez Cid.—El actuario, Benito M. Diaz.

San Roque.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes de la Capellanía que fundaron en esta ciudad D. Diego Fernandez del Valle y Doña Benita Ibañez, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado por medio de Procurador á deducir el que les asista; apercibidas que á las que no lo verificaren les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de San Roque á 7 de Junio de 1872.—Joaquin Giron.—Por su mandado, Mariano Mártir.

Sevilla.—San Vicente.

D. Pedro Blanco y Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, á contar desde que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, á Manuela Domínguez, natural de Algeciras, para que se presente en la cárcel nacional de esta capital á cumplir dos años de prision que le han sido impuestos en causa seguida á la misma por expender monedas falsas; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 11 de Junio de 1872.—Pedro Blanco.—El actuario, Manuel Aguilar.

Sigüenza.

D. Manuel Ramo Sanchez, primer suplente del Juzgado municipal de esta ciudad, que desempeña el del partido de Sigüenza por traslacion del propietario.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Anton Plaza, vecino y herrero de Homa, por término de nueve dias, para que se presente en este Juzgado á evacuar el traslado que le está conferido de la calificacion del delito hecha por el Ministerio público en la causa que contra aquel se instruye por desobediencia grave á los agentes de la autoridad y voces subversivas contra la forma de gobierno existente; apercibido que de no verificarlo durante dicho término, que empezará á contarse desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Sigüenza á 7 de Junio de 1872.—Manuel Ramo.—Por mandado de S. S., Santos Cardenal.

Trujillo.

D. Manuel de Soto y Arias, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la muy noble y antigua militar de Cristo en Portugal, y Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Carlos Contreras, vecino de Miajadas; Manuel Paredes Oliva, José Rodas, Alonso y Pedro Borralló, Antonio Eugenio, alias Tuerro, y Domingo Arias, vecinos del Escurial, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan de la causa que se instruye por conspiracion y rebelion carlista; apercibidos que de no hacerlo se seguirá la causa en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Trujillo á 12 de Junio de 1872.—Manuel de Soto y Arias.—El Escribano actuario, Tomás Freus.

SOCIEDADES

Compañía del ferro-carril de Langreo en Asturias.

La junta general extraordinaria de accionistas convocada para este dia no ha podido tener efecto por falta de la debida representacion de acciones; y con arreglo al art. 42 de los estatutos ha acordado el Consejo hacer nueva convocatoria para el dia 6 de Julio, á las tres de la tarde.

En dicha junta serán válidos y eficaces los acuerdos que se tomen, cualquiera que sea el número de acciones representadas; y debiendo versar aquellos sobre la construccion de ramales, asunto de suma gravedad para el porvenir de la Compañía, se recomienda la asistencia de los señores accionistas.

Los billetes de entrada expedidos para la primera convocatoria sirven para esta segunda, y se abre un nuevo plazo de admision de acciones á depósito que concluirá el dia 28 del actual.

Madrid 16 de Junio de 1872.—El Secretario, Aurelio Rico. X—2047—2

El Relámpago.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad se reúne en junta general extraordinaria el domingo 23 del actual, á las doce y media del dia, en la calle de las Tres Cruces, núm. 3, piso principal, para dar cuenta del acto de la subasta y cuantos asuntos ocurran.

Lo que se pone en conocimiento de los señores socios para que se sirvan concurrir á ella.

Madrid 15 de Junio de 1872.—El Presidente, Pascual. X—2049

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 18 de Junio de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado (Dia 17, Dia 18), and various financial entries like Renta perpetua, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and various locations like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 17 Junio.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 30 3/8. LONDRES 17 Junio.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 25 7/8.—Idem exterior, á 30 3/4.

Fondos franceses. 3 por 100..... á 54 5/8 4 1/2 por 100..... á 78 4/5 5 por 100..... á 86 0/0

Consolidados ingleses..... á 92 9/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres. á 90 dias fecha. 48 8/8 Por 5, á 8 dias vista. 5 1/4 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 18 de Junio de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 33,6 Idem mínima de id..... 18,0 Diferencia..... 15,6 Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto..... 13,9 Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra..... 44,7 Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 64,9 Diferencia..... 17,8 Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... »

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Córdoba y Jaen.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 13'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'83 la libra, y de 1'39 á 1'91 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo. Idem de cordero, á 1'43 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'36 el kilogramo. Tocino añejo, á 48'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 1'12 á 1'50 la libra, y de 2'49 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 1'52 el kilogramo. Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'53 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'62 á 0'76 el kilogramo. Trigo, de 11 á 13'50 pesetas la fanega, y de 1'99 á 2'44 el hectolitro. Cebada, de 6 á 6'75 pesetas la fanega, y de 1'08 á 1'22 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos, Terneras, TOTAL.

Su peso en libras... 65.538.—Idem en kilogramos... 30.687'876.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de consumo beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts., Céntos. and various locations like Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matajero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Junio de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sarriol.

PARTE NO OFICIAL

Santos del dia.

Santos Gervasio y Protasio, mártires, y Santa Juliana de Falconeri.

Cuarenta Horas en la iglesia de Siervos de María.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 39 de abono.—Turno 3.º impar.—Don Carlos.

Jardin del Buen Retiro.—Sociedad de conciertos bajo la direccion del Sr. Dalmau.—Hoy, á las nueve de la noche (si el tiempo no lo impide), tendrá lugar el cuarto concierto.—El jardin estará completamente iluminado.—Entrada, 2 pesetas.

Mañana jueves, á las ocho y media de la noche.—El Principe Lila.—Baile.—Intermedio de banda militar.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho y media de la noche: Cuento de no acabar.—Baile.—A las nueve y media: El hijo de su padre.—Baile.—A las diez y media: Los prófugos de Ultramar, ó sean Los dos Apóstoles.—Baile.—A las once y media: Un viaje al centro de la tierra.—Baile.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche: Grande y extraordinaria funcion, en la que tomarán parte los famosos indios Rajár y Samjó, y los principales artistas de la compañía.